



Expediente

CDHDF//121/IZTP/10/N3987 y acumulados.

Caso

Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Personas peticionarias

Los nombres de las personas peticionarias que otorgaron su consentimiento se señalan en documento anexo.

Personas agraviadas

Los nombres de las personas agraviadas se señalan en documento anexo.

Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

- I. Derecho al debido proceso y garantías judiciales.
- II. Derecho de las personas víctimas y ofendidas del delito.
- III. Derecho a la integridad personal.
- IV. Derecho a la intimidad o vida privada.
- V. Derecho a la honra y la reputación.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de marzo de 2012, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **3/2012**, que se dirige a la autoridad siguiente:

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Base Quinta Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y peticionarias.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos personales de las personas agraviadas, bajo su expreso consentimiento.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoria de hechos

Los derechos humanos se caracterizan por ser universales, imprescriptibles, inalienables, indivisibles, interdependientes, integrales y con carácter absoluto. Precisamente su carácter indivisible, interdependiente e integral los hace ver como un todo que enfatiza la relación de los derechos con los actos violatorios, es decir, cuando se violenta un derecho es muy probable que también otros sean vulnerados. En este sentido, los hechos materia de cada uno de los expedientes de queja de esta investigación constituyen diversas presuntas violaciones a derechos humanos; sin embargo, la CDHDF como estrategia y medio para atender un tema que considera estructural en materia de debido proceso y acceso a la justicia, en el presente caso sólo consideró los hechos relacionados con la exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo PGJDF o Procuraduría),

Por consecuencia, en su momento y por separado se resolverá lo correspondiente en cada uno de los casos, por cuanto hace a los demás derechos humanos presuntamente vulnerados.

En este sentido, a continuación se hace la relatoria de los hechos materia de esta Recomendación.

Caso 1. El 17 de junio de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a la CDHDF la queja del peticionario y agraviado **Aldo Christopher Granada González**, la cual se registró bajo el número de expediente **CDHDF/II/121/IZTP/10/N3987**, en la que en lo conducente señaló:

El 16 de noviembre de 2009, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, quienes lo relacionaron en la comisión del delito de homicidio sólo por el hecho de llevar el nombre de Aldo Christopher.

Indebidamente fue preso y sometido a proceso ante los Juzgados 44, 22 y 56 de lo Penal del Distrito Federal. Obtuvo su libertad el 13 de julio de 2010.

A pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tenía pleno conocimiento que no era la persona buscada, ya que se había decretado su libertad, en varios diarios apareció su imagen como responsable de los hechos.



Aún más, la Procuraduría subió y mantenía en su página de Internet en el sitio <http://losmasbuscados.gob.mx> información relacionada con su nombre e imagen (su fotografía tomada de su licencia de conducir) considerándolo como persona capturada y relacionada con la comisión de los delitos de homicidio.

La exhibición y publicidad de sus datos personales afectó gravemente su imagen, moral e intereses personales y de su familia.

Caso 2. El 20 de octubre de 2009, el peticionario y agraviado **Marciano Gallegos Méndez** interpuso queja que se registró bajo el número de expediente **CDHDF/1122/CUAUH/09/D6616**. Entre otros hechos el peticionario y su esposa **Marisol del Razo Celis**, denunciaron que:

El día 25 de junio de 2009, después de ser víctimas de detención arbitraria y otras violaciones graves a sus derechos humanos, tal como lo han denunciado y se ha investigado en el expediente de queja, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía de la Agencia Central de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se les relaciono en la investigación radicada bajo el número de averiguación previa FACI/T1/00198/09-06.

Es el caso, que unas horas después de que fueron puestos a disposición de la Representación Social y sin contar con ningún elemento probatorio en su contra, tan es así que el agente del Ministerio Público solicitó el arraigo para investigar, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, encabezó una conferencia de prensa en la que los exhibió ante los medios de comunicación como "*clonadores internacionales de tarjetas de crédito*", incluso dicho servidor público, en la conferencia que ofreció, los calificó como delincuentes que buscaba la INTERPOL.

Consideran ofensivas e infamantes las condiciones físicas en las que los exhibieron, pues los pusieron frente a los medios de comunicación custodiados por agentes encapuchados, quienes portaban armas de grueso calibre, generando en ellos una actitud de sumisión y sometimiento.

Después de permanecer treinta días bajo arraigo fueron consignados. Se le proceso ante el Poder Judicial Federal, donde mediante sentencia ejecutoriada se le absolvió de los delitos que les fabricaron, por lo que actualmente se encuentran en libertad.

Los efectos de la exhibición pública a la que fueron sometidos, generaron graves afectaciones en su vida y en la de sus hijos, una joven y de un adolescente quien es una persona con discapacidad. En su círculo familiar, de amistad y social, fueron estigmatizados como delincuentes; en los bancos les niegan créditos, ya que con el solo hecho de buscar sus nombres en la red, siguen apareciendo como "*clonadores de tarjetas*", y afectó varias de sus operaciones comerciales. En tanto, su hija e hijo en las escuelas a las que acuden, son señalados como *hijos de delincuentes*, entre otras consecuencias.

Caso 3. El 7 de enero de 2010, la **persona agraviada A** interpuso queja que se radicó bajo el número de expediente **CDHDF/1122/CUAUH/10/D0091**, mediante la cual denunció los hechos siguientes:

El 6 de enero de 2010, la Policía de Investigación del Distrito Federal efectuó un operativo en el *Hotel Oviedo* ubicado en la calle Jesús María colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, quienes buscaban *una banda de tratantes de personas*.

Durante el operativo se realizó la detención de personas que ejercen la prostitución, así como de personas que habían contratado sus servicios, entre ellos el agraviado y otra persona, quienes fueron

llevados al *Bunker*, donde permanecieron en calidad de testigos en la averiguación previa iniciada por el delito de lenocinio.

Les tomaron fotografías y a pesar de que fueron puestos en libertad por no tener responsabilidad, en diversos medios de comunicación apareció su nombre y rostro, involucrándolos como *lenones*.

Consideró la exhibición y publicación de sus datos como un acto irregular y violatorio a sus derechos humanos, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal difundió información indebida, que sirvió como base para relacionarlo en un delito que no cometió.

Caso 4. El 14 de abril de 2010, el agraviado **Esteban López Martínez**, mediante comparecencia presentó queja que se registró bajo el número de expediente **CDHDF//122/COY/10/D2323**, en la que denunció los hechos siguientes:

El 22 de febrero de 2010, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Fue puesto a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se le relacionó y consignó por el delito de encubrimiento por receptación.

En el Juzgado 49 de lo Penal del Distrito Federal se le procesó y en fecha 7 de abril de 2010 se le absolvió, por lo que obtuvo su absoluta e inmediata libertad.

Se encuentra inconforme ya que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal proporcionó información relativa a sus datos personales como nombre y domicilio a algunos medios de comunicación (periódicos y televisión), información que sirvió para que lo *catalogar*án como delincuente, lo que dañó su reputación.

Caso 5. El 20 de abril de 2010, la peticionaria **Lidia Hernández Vecerra** interpuso queja, la cual se registró bajo el número de expediente **CDHDF//121/AZCAP/10/D2454**, en la cual refirió que:

El 11 de abril de 2010, su hijo **Leonardo de Jesús Hernández Vecerra**, fue detenido a petición de parte por agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes lo jalonearon, agredieron verbalmente y encañonaron con sus armas de fuego mientras lo colocaban en el suelo.

Fue trasladado a la Coordinación Territorial AZC-4, donde permaneció varias horas sin que le informaran a algún familiar. Se inició en su contra la averiguación previa por el delito de robo.

En esa misma fecha fue presentado en las oficinas centrales de dicha Representación Social a diversos medios de comunicación, como probable responsable de la comisión de un robo, sin que antes se hubiera realizado una investigación ministerial mediante la cual se determinara su responsabilidad.

Consideró que la Procuraduría capitalina violó los derechos humanos de su hijo al exhibir su imagen y afectó su dignidad y su honra al presentarlo como responsable de un delito.

Caso 6. El 21 de julio de 2010, el peticionario **Nicolás González Martínez** interpuso queja, la cual se registró bajo el número de expediente **CDHDF//122/VC/10/D4800**, en virtud de los hechos siguientes:



El 20 de julio de 2010, policías de investigación detuvieron a su hijo **Hugo Jehonadaf González Cruz**. Al momento de la detención los elementos lo golpearon y lo subieron a un vehículo particular, a fin de ponerlo a disposición de personal ministerial de la *Fiscalía de Delitos Sexuales en Venustiano Carranza*.

Se presentó en la agencia, donde se negaron a proporcionarle información sobre la situación jurídica de su hijo. Temía por la integridad psicofísica de su hijo, ya que desconocía si los golpes que presenta ponen en riesgo su integridad.

El mismo día en que se interpuso la queja, un Visitador Adjunto entrevistó al agraviado **Hugo Je hondaf González Cruz**, quien en lo sustancial señaló que:

En la tarde del 21 de julio de 2010, a él y a sus amigos (**jóvenes agraviados A y B**) que también fueron detenidos, los llevaron a otra agencia del Ministerio Público donde los presentaron ante diversos periodistas.

Caso 7. El 29 de octubre de 2010, la CDHDF inició investigación de oficio radicada bajo el número de expediente **CDHDF//122/CUAUH/10/D7439**, con motivo de los hechos que diversos medios de comunicación publicaron, consistentes en que:

La Procuraduría capitalina inició una averiguación previa por los hechos relacionados con el homicidio de seis jóvenes en la calle Granada casi esquina con avenida del Taller en la Colonia Morelos; *entre las líneas de investigación que se desarrollan, se ha mencionado que se trató de un ajuste de cuentas entre bandas dedicadas al narcomenudeo.*

Asimismo, un joven resultó herido, recibiendo atención médica en el Hospital Balbuena – así como se encuentra resguardado por elementos de investigación de esa institución–. Destacó que esos agentes impidieron su traslado a otro nosocomio.

Esa Procuraduría difundió información indicando que la mayoría de los jóvenes tenían antecedentes penales por delitos contra la salud, robo de vehículos y potación de armas de fuego, sin que precisara que indagatorias o procesos se refería y cuál es la relación que guardaban con los homicidios.

De la investigación realizada por la CDHDF se tuvo conocimiento que en esos hechos perdieron la vida los jóvenes Eduardo Daniel Ocampo Arévalo, Evert Isaac Hernández Martínez, Daniel Alberto Pérez Morales, Saúl Don Hernández, Alan Alejandro Rosas Pérez y Oscar Jonathan Aguinaga Torres, y resultó lesionado Irvin Alexis Martínez Olvera.

Caso 8. El 11 de noviembre de 2010, la peticionaria **María Gabriela Hernández Lugo** formuló queja, que se registró bajo el número de expediente **CDHDF//122/AZCAP/10/D7719**, mediante la cual denunció los hechos siguientes:

Desde el 23 de octubre de 2010, su esposo **Carlos Martínez Mondragón y Oswaldo Hernández Piña**, se encontraban arraigados a disposición de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, ya que están relacionados con las averiguaciones previas FAS/T1/678/10-07 y FBJ/BJ-2/T2/1178/0-06 por el delito de extorsión; sin embargo, servidores públicos de la Procuraduría capitalina, a pesar de que aún no se habían agotado las investigaciones correspondientes tendientes a la integración de las respectivas indagatorias, proporcionaron

información a diversos medios masivos de comunicación mediante los cuales aparecen su esposo y el señor Oswaldo Hernández Piña como *miembros de una banda de extorsionadores*.

El abogado de su esposo se percató cómo un servidor público de la referida Fiscalía agredió a su esposo verbalmente y le dijo que así se tenía que tratar a esas *lacras* refiriéndose a su esposo.

Caso 9. El 24 febrero de 2011, el peticionario **Marco Antonio Reyes Moreno** formuló queja, que se registró bajo el número de expediente **CDHDF//121/AZCAP/11/D1323**. En la queja denunció los hechos siguientes:

El 8 de febrero de 2011 su hijo **Marco Antonio Reyes García** fue detenido y arraigado, ya que se le relacionó en la comisión del delito de homicidio.

El 21 de febrero de 2011, durante el arraigo, la foto y el nombre de su hijo apareció en diversos medios de comunicación, donde se afirmaba que era responsable del delito, aun cuando no había sido comprobada su responsabilidad penal.

Caso 10. El 18 de mayo de 2011, la peticionaria y agraviada **Diana Yoahulli Santana García**, formuló queja que se registró bajo el número de expediente **CDHDF//122/CUAUH/11/D2979**. Denunció los hechos siguientes:

En junio de 2009, su esposo **Aldo Reza García** y ella tuvieron la calidad de probables responsables por la comisión del delito violación agravada, en una averiguación previa tramitada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ese mismo año, la investigación ministerial fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde ambos fueron procesados. Se dictó sentencia condenatoria; no obstante, en abril de 2010, mediante el recurso de apelación a ambos fueron absueltos.

El 14 de junio de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió el comunicado CS2009-588, mediante el cual publicó sin su consentimiento sus nombres y el domicilio donde habitaban en ese entonces.

Asimismo, en el comunicado se afirmaba que cometieron un delito, por lo que otras páginas electrónicas han tenido acceso a esa información y la han publicado y difundido, afirmando también que ambos cometieron el delito.

El comunicado estaba vigente [al día en que interpuso la queja 18 de mayo de 2011] en la página electrónica de la Representación Social www.pqjdf.gob.mx (en la sección de comunicados de prensa del 14 de junio de 2009), y en la página www.enlamira.net. (en el enlace de búsqueda con el nombre de la peticionaria).

Lo anterior, le ha generado problemas, ya que cuando ha tratado de conseguir trabajo, quien se encuentra contratando personal, declina de sus servicios al conocer las publicaciones hechas en los medios electrónicos.

Por lo anterior, su pareja y ella fueron indebidamente difamadas y sus datos personales no fueron sido protegidos, lo que considero violatorio a derechos humanos, ya que se afectó su dignidad, vida privada y honra.



Caso 11. El 9 de julio de 2011, el **persona peticionaria A** interpuso queja, que se radicó bajo el número de expediente **CDHDF//121/AZCAP/11/D4207**. En la queja se denunció que:

El 8 de julio de 2011, **Mariel Solís Martínez** fue detenida de manera ilegal, ya que no le mostraron ninguna orden que justificara la misma, además supo que Mariel fue trasladada a la Fiscalía Central de Investigación para el Delito de Homicidio.

No se permitió aportar pruebas ante la autoridad ministerial para desvirtuar la acusación que se le hizo, tuvo conocimiento que sería trasladada a un Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Con motivo de la documentación de la queja se constató la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el 9 de julio de 2011 exhibió y publicó ante los medios de comunicación y mediante boletín de prensa, la persona y datos personales de la agraviada.

Caso 12. El 20 de julio de 2011, el agraviado **José Luis Meléndez Nieto**, compareció ante la CDHDF e interpuso queja registrada bajo el número de expediente **CDHDF//122/IZTP/11/4448**, en la que manifestó lo siguiente:

El 4 de mayo de 2011, elementos de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lo detuvieron sin ninguna orden de presentación. Fue trasladado a la Fiscalía Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 12 de mayo de 2011, fue presentado ante los medios de comunicación como miembro de una banda a la que relacionan con la comisión de por lo menos media docena de secuestros y robos, además de señalaron que se había comprobado su responsabilidad y había sido trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, lo que es totalmente falso ya que permaneció arraigado, y el 4 de junio de 2011 obtuvo su libertad.

Solicitó que se investigara la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que no cometió ningún delito, en los medios de comunicación difundieron su imagen y nombre, asegurando que pertenece a una banda y que ha cometido diversos delitos.

Caso 13. El 13 de septiembre de 2011, mediante comparecencia de la peticionaria y agraviada **Cruz Tapia Herrera**, interpuso queja que se registró bajo el número de expediente **CDHDF//122/IZTP/11/D5587**. Entre otros hechos denunció que:

En julio de 2011, su hermana **Clara Tapia Herrera** acudió a la Coordinación Territorial IZP-6 para denunciar los delitos de privación de la libertad con fines sexuales, corrupción de menores, explotación laboral infantil, violación equiparada, retención y sustracción de menores, amenazas, extorsión, robo, abuso de confianza, entre otros, en su agravio y de sus hijas e hijo.

El 6 de septiembre de 2011, una servidora pública de la Procuraduría capitalina se comunicó vía telefónica con su hermana y le informó que derivado de una orden de cateo se logró la detención de los probables responsables, por lo que le pidió que acudiera a las instalaciones de la Agencia 59ª del Ministerio Público con la finalidad de que los identificara.

Por lo anterior, siendo las 12:00 horas del 6 de septiembre de 2011 acudieron —ella y su hermana— a

la citada agencia del Ministerio Público, donde dos policías de investigación, quienes omitieron identificarse, *ubicaron a su hermana* y le pidieron que los acompañara ella sola, argumentando que tenían *una orden judicial*, pero que sólo deseaban practicarle un examen médico.

Posteriormente, el licenciado Ricardo Cruz Guzmán o Ricardo Guzmán Cruz, le informó que existía una orden de localización y presentación contra su hermana, por lo que permanecería detenida. En el tiempo en que su hermana permaneció detenida fue puesta en riesgo, en virtud de que los policías de investigación que la detuvieron, la condujeron por un pasillo largo en compañía de los probables responsables, para sentarlos a todo juntos en una banca, donde ella se percató de que el agresor fue entrevistado por varios medios de comunicación en una rueda de prensa, en la que se señaló a su hermana como la responsable de varios delitos, aún y cuando ella era una de las víctimas del delito.

Aseguró que las imágenes de su hermana circularon por varios medios de comunicación, electrónicos e impresos, tanto nacionales como internacionales e incluso dicha información fue publicada en la página electrónica de la Procuraduría capitalina, por ello trató de hablar con el agente del Ministerio Público para que le explicara el motivo por el que su hermana había sido exhibida ante los medios de comunicación, no obstante dicho servidor público se negó a darle explicación alguna.

Esta situación ha perjudicado gravemente a su hermana y al núcleo familiar al que pertenece, ya que han sido víctimas de acoso telefónico por parte de diversas personas, quienes afirman que su hermana es responsable de los delitos que se le atribuyen, además de que reciben agresiones por Internet.

El 7 de septiembre de 2011, la representante de región de las Escuelas Públicas Primarias le informó que los padres de familia se habían reunido y exigieron que su hermana ya no regrese a laborar a la escuela donde lo hacía, colocando sellos en la Conserjería. Consideró que la exposición ante los medios de comunicación de su hermana violentó sus derechos humanos de su hermana al denigrarla y juzgarla indebidamente.

Caso14. El 22 de noviembre de 2011, **Ángel Alberto Murillo Carrillo** peticionario y agraviado interpuso queja que se registró bajo el número de expediente **CDHDF/II/121/AZCAP/11/D6996**. Entre otros hechos denunció que:

 A finales de octubre de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal llevó a cabo una rueda de prensa donde entregaron una niña, la cual había sido robada al momento de su nacimiento y del mismo modo informaron en relación a una supuesta banda que se dedicaba al robo de infantes.

Pasados once días se presentaron en las instalaciones de su consultorio una pareja para solicitar sus servicios, en ese mismo instante ambas personas se identificaron como policías de investigación y sin mostrarle algún documento lo detuvieron y trasladaron a la Delegación Cuauhtémoc, donde se le pidió que rindiera su declaración relacionada con un certificado de nacimiento firmado por él. Situación por la que él aclaró el motivo por el cual firmó dicho documento.

Posteriormente, le solicitaron que declarara en relación con la banda de robo de infantes; respondió que no los conocía y que no sabía nada de los hechos. Un Oficial Secretario le comentó que sólo rindiera su declaración y que una vez que la leyera el Fiscal se podría retirar, después de tres horas, el agente del Ministerio Público le dijo que el Fiscal había hablado con el Procurador y con el Subprocurador y que lo llevarían a un Juzgado Penal para solicitar su arraigo; después de 7 días de estar arraigado, fue mencionado en los medios de comunicación como miembro de una banda de traficantes de menores. Su arraigo duró cuarenta días.



Comentó que al no poder vincularlo con la banda de traficantes, lo llevaron ante el Juzgado 40 de lo Penal, donde obtuvo su libertad al pagar la fianza correspondiente. Después de un año se le dictó una sentencia condenatoria de 4 años 6 meses de prisión; no obstante, apeló la misma siendo absuelto por la Segunda Sala Penal, en virtud de la atipicidad del delito que se le atribuyó, siendo notificado de dicha resolución en abril de 2011.

Estos hechos han traído como consecuencia que su consulta se venga abajo, no ha recuperado el nivel profesional, económico, familiar y social que tenía antes de lo suscitado, perdió todo el prestigio que tenía como médico especialista y subespecialista.

Así también, en la presente investigación se consideraron los hechos relacionados con la exhibición de personas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicidad de su información confidencial o la contenida en los expedientes de averiguación previa relativa a 15 expedientes de queja que se listan en el *Anexo 1*.

En estos términos, la presente Recomendación se refiere a 29 expedientes que implican el total de 50 personas agraviadas de los cuales 21 fueron absueltos o puestos en libertad por los Tribunales, en tanto que 11 personas agraviadas aún se encuentran en proceso. Finalmente, 8 de los agraviados ostentan el carácter de víctimas y sus familiares ofendidos del delito y que a pesar de ello también fueron exhibidos ante los medios de comunicación.

Aún más, la Comisión atendiendo el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, que por ley¹ es el instrumento que tiene por objeto proponer soluciones, con base en los obstáculos detectados mediante un diagnóstico, estableciendo estrategias, líneas de acción, plazos y unidades responsables, a partir del enfoque de derechos humanos en la legislación, las políticas públicas y el presupuesto; tomó en consideración para la presente investigación, la problemática relacionada con el tema que motivó esta Recomendación, en específico que:

En el Distrito Federal [...] la práctica de las autoridades persecutoras de delitos y de los medios de comunicación de presentar a las personas detenidas como autoras de diversos delitos, cuando en muchos casos apenas se está iniciando la investigación, es decir, cuando todavía no hay pruebas suficientes para presumir que, efectivamente, participaron en un delito².

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le

¹ Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 30 de mayo de 2011, artículo 2.

² *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2009, página 224 y 223.



corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*³.

Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134⁴ relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de *materia (ratione materiae)*, toda vez que en ejercicio de su facultad *cuasi jurisdiccional* recibió, registró e investigó los expedientes de queja objeto de la presente Recomendación, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a derechos humanos reconocidos por la normatividad nacional y por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En razón de *persona (ratione personae)*, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón de *territorio (ratione loci)* toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal. Sin perjuicio de que, como ya se mencionó los actos de autoridad provienen de servidores y servidoras públicas del Distrito Federal.

En razón del *tiempo (ratione temporis)*, en virtud de que los hechos sucedieron y se denunciaron durante el lapso de noviembre de 2009 y septiembre de 2011, periodo en la cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en los presentes casos.

³ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. Corte IDH. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, No. 80, párrafo 78 y Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párrafo 3.

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos que originaron los expedientes citados al rubro y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este Organismo local de derechos humanos concluir, si por los hechos denunciados por las y los peticionarios y los que se investigaron de oficio, constituyen o no violaciones a derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

- a) Es una práctica reiterada y sistemática que la PGJDF exhiba personas en detención, publique su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa.
- b) La PGJDF, bajo cualquier causa que justifique la exhibición de personas, haga pública su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, viola los derechos al debido proceso y garantías judiciales, los derechos de las víctimas y ofendidas del delito, el derecho a la integridad personal y autodeterminación informativa, y por ende, en esos casos no se puede hablar de un juicio justo.
- c) La exhibición de personas, publicidad de su información confidencial, o la contenida en los expedientes de averiguación previa, no abona a la construcción de una política criminal y de comunicación social basada en información oportuna, veraz, de calidad y con perspectiva de derechos humanos.
- d) La exhibición de personas, publicidad de su información confidencial o la contenida en los expedientes de averiguación previa, es una forma de violencia institucional que genera en las personas agraviadas estigmas, afectaciones e impactos psicosociales en su esfera personal, familiar y social, lo que trae como consecuencia una transformación de su proyecto de vida.

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

Realización de entrevistas a actores implicados en los casos

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas y, en algunos casos, de sus familiares.

Solicitud de informes de autoridad

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos (en adelante DGDHPGJDF); por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante su Dirección y Orientación Ciudadana y Derechos Humanos (en adelante DACDHTSJDF), y por la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal (en adelante DDOJDF).

Recopilación de documentos oficiales.

Se revisó y analizó los expedientes de averiguación previa y causas penales en las que se relacionó a las personas agraviadas; la normatividad de la PGJDF que sustenta la exhibición de personas señaladas como

probables responsables ante los medios de comunicación, así como la relativa con la protección de datos personales y de la información contenida en los expedientes de averiguación previa; el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal apartado correspondiente a núcleo de Sistema de Justicia, capítulo 11. Debido proceso.

Recopilación de otro tipo de información y documentación

Se recopiló y analizó el contenido del material de videograbación, boletines y comunicados de prensa generados por la PGJDF con motivo de la exhibición de las personas agraviadas. Se certificó la existencia de páginas electrónicas (oficiales y no oficiales) donde aparecen datos personales e imágenes de las personas agraviadas. Se recopiló diversas notas de medios de comunicación escritos⁵ en las que aparecen datos personales e imágenes de las personas agraviadas generadas a partir de su exhibición, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, y de programas de televisión producidos con base en la información e imágenes publicadas por la PGJDF.

Inspecciones

Inspección de contenido de las videograbaciones correspondiente a las conferencias de prensa realizadas por la PGJDF⁶.

Inspección de contenido de las videograbaciones relativas a programas de televisión producidos con base en la información e imágenes publicadas por la PGJDF.

Solicitud opiniones especializadas

Se solicitó la intervención de la Unidad de Recepción y Trabajo Social hoy Dirección de Atención Psicosocial⁷ de la Comisión, a efecto que emitieran valoraciones psicosociales sobre los impactos generados en las personas agraviadas y sus familias como consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

Se solicitó opinión técnica al Instituto Politécnico Nacional a través de su Escuela Superior de Computo para que emitiera una opinión técnica respecto al manejo de datos e información que se publica en la Internet.

IV. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en los documentos denominados *Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X*.

⁵ La Corte IDH ha señalado que los documentos de prensa pueden ser apreciados en la valoración de la prueba cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. *Cfr.* Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párrafo 55.

⁶ En relación a las videograbaciones remitidas en vía de requerimiento por la PGJDF a través de su DGDHPGJDF, para esta Comisión no pasa inadvertido y, manifiesta su preocupación, que de la inspección de contenidos de las videograbaciones se haya detectado que el material está incompleto, algunos fragmentos en blanco, otros sin sonido, por lo que se asume que no se remitió copia íntegra de su original.

⁷ De conformidad a la reforma al artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2012.



V. Derechos violados

Con la finalidad de establecer y limitar el contexto institucional en el que se enmarcan los casos materia de esta Recomendación, resulta necesario establecer, de manera rápida y sencilla, la estructura y funcionamiento del sistema penal mexicano⁸.

De conformidad con un análisis sistemático de los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

La facultad investigadora del Ministerio Público, denominada fase de averiguación previa, es a partir de que tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito, por lo que debe practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa.

El Ministerio Público en cuanto a la segunda facultad, le incumbe la persecución de los delitos ante los Tribunales, de ahí que le corresponda solicitar las órdenes de aprehensión contra las personas inculpadas; buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Ahora bien, en cuanto hace a la administración de justicia de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, le corresponde a los Tribunales que estén expeditos impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y de manera gratuita.

En esta tesitura, podemos afirmar que el sistema penal mexicano se integra por dos componentes: a) el relativo a la Procuración de Justicia entendida en sus fases investigadora y persecutora de los delitos, que corre a cargo de la institución de Ministerio Público, que en el caso del Distrito Federal se encuentra representada por la o el Procurador General de Justicia⁹ y, b) el relativo a la Administración de Justicia, que en nuestro caso es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹⁰, particularmente a través de los Jueces Penales de Delitos No Graves, Jueces de lo Penal y Salas en Materia Penal, además de los relativos a justicia para adolescentes.

⁸ Esta Comisión centra el presente análisis en la situación actual del sistema penal en el Distrito Federal, en razón de que en esta Ciudad aún no se establece el nuevo sistema penal acusatorio derivado de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, BASE QUINTA, inciso D y artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento ... el Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ... y Judicial de carácter local ... Son autoridades locales del Distrito Federal, ... el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ... ejerce[rá] la función judicial del fuero común del Distrito Federal" y Artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal "La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento".



Así pues, con arreglo en la codificación procesal para el Distrito Federal, se puede afirmar que la etapa de averiguación previa constituye un procedimiento anterior al proceso en el que el Ministerio Público se instituye en autoridad y el que concluye con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal ante el Poder Judicial del Distrito Federal. En tanto, el proceso penal propiamente dicho se constituye por los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia ante los Jueces de Delitos No Graves, Jueces de lo Penal y Jueces de Justicia para Adolescentes, así como por el de segunda instancia o apelación del cual conocen las Salas en Materia Penal. Así, que dentro de este proceso, corresponde exclusivamente a los Jueces resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o la no responsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad procedentes con arreglo a la ley.

El sistema penal debe verse como una unidad como un todo que debe funcionar de manera armónica y sistemática, de tal manera que haga efectivo y real el acceso a la justicia, lo que se traduce en la posibilidad de que, frente a cualquier acto que viole derechos, toda persona, sin discriminación alguna, cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes, así como la garantía de que dichas autoridades conocerán y decidirán sobre el mismo. El acceso a la justicia también incluye el derecho a que la resolución, así como cualquier decisión que recaiga sobre el recurso, sea efectivamente cumplida¹¹.

Efectivamente, el sistema penal debe funcionar como esa unidad que haga real y efectivo el acceso a la justicia, que la materialice, para lo cual es necesario que se sigan las reglas derivadas del debido proceso, el cual remite a los derechos que tiene toda persona sometida a investigación o proceso de cualquier naturaleza jurídica, a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad, juez y tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. El derecho al debido proceso implica premisas y garantías mínimas que deben ser aplicadas en procesos de cualquier naturaleza¹².

Es decir, todas las autoridades que intervengan en cualquier procedimiento del sistema procesal penal, incluida la institución del Ministerio Público, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas que cualquier carácter intervengan, específicamente el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución establece que "[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

La Corte IDH, particularmente en cuanto a las obligaciones en materia de derechos humanos de la institución del Ministerio Público ha señalado que:

*"Los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana"*¹³(el resaltado no es parte del original).

¹¹ *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2008, párr. 1771.

¹² *Ibidem*, párrafo 1774.

¹³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párrafo 164



En conclusión, de este breve análisis de la composición estructural y procedimental que integran el sistema penal en el Distrito Federal, ubicamos que es en el componente de procuración de justicia donde se sitúan los casos materia de Recomendación, particularmente en la facultad investigadora del Ministerio Público, en la fase de averiguación previa.

*
* *
*

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*¹⁴.

De igual forma, el artículo 1° expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el Derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

V.1. Debido proceso y garantías judiciales

La Corte IDH ha señalado que el proceso "*es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*", a lo cual contribuyen "*el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal*"¹⁵.

En el sistema jurídico mexicano, los derechos al debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y

¹⁴ El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Conf. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", pp. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

¹⁵ Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

Deberes del Hombre y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, para la Corte IDH, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos generales del denominado *debido proceso legal* o *derecho de defensa procesal*¹⁶, el cual *"abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*¹⁷, dicho artículo contiene *"el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"*¹⁸ a fin de que *"las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"*¹⁹, es decir, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Es precisamente en este cuerpo de normas en el que se establecen esa serie de principios y salvaguardas, garantías judiciales, que toda autoridad que realice funciones a través de las cuales determine la existencia de derechos y dirima controversias, que afecten la libertad, los bienes, obligaciones o derechos de las personas deben de respetar para que un juicio sea considerado como justo, es decir, se establece de manera clara y precisa las reglas para la protección de los derechos humanos durante los juicios del orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Corte IDH, en atención al contenido del artículo 8.2 de la Convención estipula adicionalmente, para el caso de los procesos penales, un conjunto de *garantías mínimas*, al estimar que *"el concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal"*²⁰. En el caso, vale señalar que si bien el artículo 8.1 de la Convención Americana no especifica una lista de *garantías mínimas* en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte ha señalado que *"el elenco de garantías mínimas [previstas en el artículo 8.2 de la Convención] se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"*²¹.

Así pues, los artículos 20 apartado C de la Constitución y 8.2 de la Convención Americana, establecen las garantías que se constituyen en protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal. Estas garantías están definidas abarcando ciertos principios fundamentales del derecho penal, incluido el derecho a que se presuma la inocencia, y los principios *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, y *non-bis-in-idem*. También se protege el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, y un número no taxativo de garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio

¹⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 74.

¹⁷ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 27.

¹⁹ Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

²⁰ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 24.

²¹ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 70. Este criterio ha sido reiterado en "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 28; Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 149; Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 70; y en el Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 125.



justo²².

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha señalado que *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, [la] Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"*²³.

En una decisión posterior la Corte volvió a abordar esta materia y precisó que *"cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*²⁴, aún más confirmó que *"es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas"*²⁵

Así pues, queda claro que la aplicación de los derechos de debido proceso y garantías judiciales reconocidas en el orden jurídico mexicano, no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano u autoridad que ejerza funciones a través de las cuales determine la existencia de derechos y dirima controversias que afecten la libertad, los bienes, obligaciones o derechos de las personas.

En este sentido, en el apartado anterior se contextualizó y delimitó que los casos que integran la presente Recomendación, se ubican en el componente de procuración de justicia, particularmente en la facultad investigadora del Ministerio Público, en la fase de averiguación previa.

Consecuentemente, atendiendo que si bien la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal es una figura que orgánicamente depende del Poder Ejecutivo²⁶, también lo es que de acuerdo a la codificación procesal del Distrito Federal, en su fase investigadora (averiguación previa), ejerce funciones a partir de las cuales de determinan derechos de las personas víctimas, ofendidas e inculpadas y, por tanto, en este procedimiento que incluso es previo al proceso, está en el deber de sujetar su actuar y resoluciones a los derechos de debido proceso y garantías judiciales.

En efecto, el Ministerio Público, de conformidad con la ley, debe cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,

²² CIDH, Informe sobre Derechos Humanos y Terrorismo, OEA/SER.LV/LL.116 DOC.5 REV. 1 CORR. 22 OCTUBRE 2002, párrafo 218.

²³ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 71. Este criterio ha sido reiterado en el Caso Ivcher, sentencia del 6 de febrero del 2001, párrafo 104.

²⁴ Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 124.

²⁵ Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 127.

²⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 122 Base Quinta Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal²⁷.

Así pues, el debido proceso y las garantías judiciales se constituyen en los instrumentos para la protección de otros derechos humanos, de ahí que invariablemente deben ser respetados, protegidos y, por tanto, aun con justificación no son susceptibles de suspensión o de imponerles límites por parte de los órganos y autoridades del Estado, incluso en situaciones tan graves como los denominados estados de excepción²⁸.

En este sentido, la Comisión hace suyos los criterios y estándares sostenidos por los órganos internacionales de protección de derechos humanos²⁹, ya que coincide plenamente en la importancia de mantener siempre y ante cualquier situación el respeto y vigencia de los componentes fundamentales del derecho al debido proceso al formar parte integral de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos humanos de las personas bajo la autoridad y control del Estado, por ser los medios para evitar el abuso de poder y la impunidad.

V.1.1. Derecho a la presunción de inocencia.

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos con los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal³⁰.

En el sistema jurídico mexicano el derecho a que se presuma la inocencia de toda persona inculpada de un delito, se encuentra reconocido en los artículos 20 apartado B inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Dichas disposiciones normativas atribuyen a favor del acusado la presunción de que éste debe de ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme emitida en un juicio que cumpla con las garantías mínimas. El contenido de la presunción de inocencia *"impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio"*³².

Es otras palabras, en materia penal corresponde a la institución del Ministerio Público investigar los delitos, para lo cual tiene la obligación, con apoyo de sus auxiliares como son policía ministerial y peritos, de

²⁷ Artículo 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

²⁸ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 29.

²⁹ CIDH, informe terrorismo, párrafos 246 y 247.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.1.

³¹ Tiempo atrás la SCJN en el precedente jurisprudencial "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTEINE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FENERAL" (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9 Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14), ya había resuelto que este derecho aparece implícito en los artículos 14 párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19 Párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

³² ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30



recabar de manera lícita los medios de prueba que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. En tal virtud, la o el probable responsable no tiene la carga de probar su inocencia, por lo que se le debe considerar siempre inocente mientras un tribunal no determine de manera definitiva su culpabilidad.

Aún más, el Comité de Derechos Humanos sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades como lo es el Ministerio Público. En consecuencia, todas las autoridades públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia³³.

En razón de lo anterior, la única forma de desvirtuar la presunción de inocencia es mediante pruebas obtenidas de manera lícita, ofrecidas y desahogadas en el juicio con las debidas garantías judiciales.

Concretamente, la presunción de inocencia se impone como rector absoluto de la labor de un Estado Democrático de Derecho, de esta forma el Ministerio Público, al investigar debe acatar tal garantía y conducir una investigación objetiva para que la autoridad judicial esté en condiciones de condenar o absolver.

De la evidencia recabada queda probado que la PGJDF con sustento en el *Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación* (en adelante el Acuerdo o Acuerdo A/004/2005), elaboró comunicados, boletines y ruedas de prensa en el área de Comunicación Social de la Institución, mismas que fueron presididas por el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores o los Fiscales y, mediante esas prácticas se exhibieron ante los medios de comunicación y por el sitio oficial www.pgjdf.gob.mx a Aldo Christopher Granada González, Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Ángel Alberto Murillo Carrillo, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguéz Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, Angelina Mejía Aguilar, Jesús Manuel Aguilar López, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, señalándolos como autoras y autores de diversos delitos, aun cuando no habían sido legalmente procesadas y condenadas³⁴.

Como ya se señaló la PGJDF, al no contar con suficientes elementos probatorios que le permitiera determinar los expedientes de averiguación previa, para investigar solicitó arraigar a Marciano Gallegos

³³ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30

³⁴ Véase anexos I al X.

Méndez, Marisol del Razo Celis, al joven Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Owsaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, José Luis Meléndez Nieto, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, persona agraviada B, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa³⁵.

En los discursos, tanto verbales como escritos, se vertieron opiniones sobre la culpabilidad de los agraviados, que generaron que los medios de comunicación los replicaran en la opinión pública. Lo más grave es que por la propia naturaleza de la información, al obtenerse de evidencias y pruebas que aun no habían sido sometidas a consideración de un juez, generaron un mensaje público caracterizado por la dramatización y descontextualización de los hechos.

En los informes que rindieron a esta Comisión las y los agentes del Ministerio Público, a través de la DGDHPGJDF, sostuvieron afirmaciones de que las y los agraviados, cometieron los delitos por los que se investigaba, a ejemplo, se aseguró en los comunicados de prensa que Hugo Jeohondaf González Cruz y los jóvenes agraviados A y B "...aprovecharon ...para abusar y atacar sexualmente a la adolescente"; Marciano Gallegos Méndez y Marisol del Razo Celis fueron señalados como "clonadores de tarjetas bancaria"; Diana Yoahulli Santana García y Aldo Reza García exhibidos como "pareja de novios [que] atacó sexualmente a una menor", entre otras afirmaciones³⁶.

En los casos que a continuación se detallan, se advierte como la PGJDF mediante la exhibición, culpó públicamente a las y los agraviados de ciertos delitos, muchos de ellos graves, resultando que cuando la autoridad judicial tuvo conocimiento del caso, determinó con base en las pruebas aportadas por el Ministerio Público otro tipo de delito, los cuales incluso resultaron no graves.

Persona agraviada	Delito que le atribuyó la PGJDF durante el acto de exhibición.	Delito que la autoridad judicial determinó que se acreditaba con los elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.
Marciano Gallegos Méndez Marisol del Razo Celis	Clonación de tarjetas de crédito	Posesión de tarjetas de crédito o débito emitidas por institución bancaria.
Ángel Alberto Murillo Carrillo	Delincuencia organizada simple, tráfico de menores agravado y falsificación de documentos públicos.	Falsificación de documento público.
Persona agraviada B	Lesiones dolosas agravadas en pandilla y fraude	Lesiones dolosas (sólo por una persona)
Angelina Mejía Aguilar Jesús Manuel Aguilar López Ihosvani Díaz Díaz Javier Ibarra Coronel Edgar Eduardo López Luna Enrique Fichtl García Heriberto González Vargas Farid Dib Cabrera Carlos Fernando Cázares Ocaña	Homicidio en grado de tentativa	Encubrimiento por favorecimiento

Fuente: Expedientes de averiguación previa, expedientes judiciales y comunicados de prensa.

³⁵ Véase Anexo III.

³⁶ Véase evidencia V.2, V.3, V.4, V.5, V.6, V.9, V.10 del Anexo V así como la evidencia contenida en el Anexo VII.



En los casos siguientes los agraviados fueron detenidos, algunos arraigados, y en su exhibición se aseguró que eran culpables de delitos graves; sin embargo, por determinaciones judiciales obtuvieron su libertad, ya sea por deficiencias técnico-jurídicas o probatorias del Ministerio Público o por haberse comprobado plenamente su inocencia. De particularidad gravedad es la detención y exhibición de la persona agraviada A que fue puesta en libertad por la misma Representación Social al no haber imputación, es decir, denuncia o querrela en su contra.

Persona agraviada	Motivo por el que se concedió la libertad a las personas agraviadas
Aldo Christopher Granada González	Juzgado 56 de lo Penal del Distrito Federal, causa 362/2009. Auto de libertad por falta de elementos para procesar en virtud de la insuficiencia de las pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito de homicidio calificado.
Marciano Gallegos Méndez Marisol del Razo Celis	Arraigo Juzgado 11 de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, causa 119/2009. Sentencia absolutoria al no haberse acreditado uno de los elementos integradores del tipo penal.
Persona agraviada A	Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, averiguación previa FDS/FDS-6/T2/1095/09-12. Acuerdo ministerial de libertad por no haber imputación directa en su contra.
Esteban López Martínez	Juzgado 49 de lo Penal del Distrito Federal, causa 44/2010. Sentencia absolutoria en virtud de que el Ministerio Público no aportó los elementos de prueba para acreditar de manera sustentable la responsabilidad del agraviado.
Leonardo de Jesús Hernández Vecerra	Juzgado 1 de lo Penal del Distrito Federal, causa 97/2010. Sentencia absolutoria al no haber quedado comprobado el delito de robo calificado.
Hugo Jehonadaf González Cruz Jóvenes agraviados A y B	Juzgado 59 de lo Penal del Distrito Federal, causa 169/2010. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
Carlos Martínez Mondragón Olvado Hernández Piña	Arraigo Juzgado 23 de lo Penal del Distrito Federal, causa 6/2011. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
Diana Yohualli Santana García Aldo Reza García	Juzgado 26 de lo Penal del Distrito Federal, causa 180/2009. Sentencia absolutoria.
Mariel Solís Martínez	Juzgado 16 de lo Penal del Distrito Federal, causa 169/2010. Auto de libertad por desistimiento de la acción penal de la PGJDF.
José Luis Meléndez Nieto	Arraigo Juzgado 23 de lo Penal del Distrito Federal, causa 99/2011. Queda en libertad un día antes de concluir el arraigo, en razón de que la autoridad judicial negó el libramiento de la orden de aprensión por no existir elementos para acreditar su participación en la comisión del delito.
Ángel Alberto Murillo Carrillo	Arraigo Juzgado 42 de lo Penal del Distrito Federal, causa 367/2009. Sentencia absolutoria al actualizarse una causa de exclusión del delito, como lo es la atipicidad.
Persona agraviada B	Arraigo Juzgado 52 de lo Penal del Distrito Federal, causa 331/2009. Sentencia condenatoria por el delito de lesiones por dolo eventual en agravio de una persona, a 3 años 7 meses 15 días de prisión. Obtiene libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena al exhibir garantía de 20,000 pesos.
Carlos Fernando Cázares Ocaña	Arraigo Juzgado 30 de lo Penal del Distrito Federal, causa 53/2010. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Angelina Mejía Morales Jesús Manuel Aguilar López Ihosvani Díaz Díaz	Arraigo	Juzgado 30 de lo Penal del Distrito Federal, causa 29/2010. Auto de libertad por falta de elementos para procesar, al no haber quedado acreditado el cuerpo del delito.
--	---------	---

Fuente: Expedientes de averiguación previa, expedientes judiciales y comunicados de prensa.

La exhibición, declaraciones y discursos rendidos por las autoridades de la PGJDF relativas a culpar a dichas personas cuando no habían sido condenadas por los jueces y tribunales competentes, crearon una relación incriminatoria entre el delito y ellas, estigmatizándolas con el signo de culpabilidad, además de generar en la opinión pública y en los medios de comunicación información que a su vez produjo opiniones incompatibles y perjudiciales a su presunción de inocencia.

Marciano Gallegos Méndez y Marisol del Razo Celis fueron exhibidos antes de que venciera el término constitucional de las 48 horas para que el agente del Ministerio Público determinara su situación jurídica, lo más grave es que en estos casos ante la insuficiencia probatoria, la Representación Social tuvo que solicitar la medida de arraigo para investigar e integrar la averiguación previa que se incoó en su contra. En otras palabras, fueron exhibidos como culpables cuando ni siquiera se tenían las pruebas para ejercitar acción penal en su contra³⁷.

En este sentido, este Organismo en sus Recomendaciones 10/2003, 6/2004 y 10/2007, dirigidas a la PGJDF y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya se ha pronunciado contra la realización de estas prácticas por ser violatoria del debido proceso y garantías judiciales, particularmente la Corte IDH en el caso *Cantoral Benavides* concluyó que se había producido una violación del artículo 8.2 de la Convención Americana, cuando el inculcado *"fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido de traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado"*³⁸. En el caso *Gridin*, el Comité de Derechos Humanos consideró que las *"declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable"*³⁹, constituyó una violación a la presunción de inocencia.

Como se advierte, en el presente pronunciamiento la única manera de desvirtuar la presunción de inocencia es mediante una investigación ministerial oportuna, diligente, efectiva y eficaz que permita aportar al órgano juzgador todos los elementos necesarios para acreditar los delitos y la plena responsabilidad de los inculcados. De no ser así, y de no respetarse la presunción de inocencia, como ya quedó probado se atenta contra la dignidad de las personas, generándoles graves consecuencias en su proyecto de vida, así como de las víctimas y ofendidos del delito como los jóvenes muertos en el Barrio de Tepito, donde no se ha hecho efectivo el acceso a la justicia.

Para la CDHDF, la presunción de inocencia es un derecho absoluto que debe ser garantizado plenamente por cualquier autoridad que realice funciones a través de las cuales determine derechos, el artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala que en materia penal la *"carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora"*, es decir, al Ministerio Público.

³⁷ Véase evidencia II.1 del Anexo II.

³⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 119

³⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, caso *Dimitry L. Gridin vs. Russian Federation*, Comunicación No. 770/1997, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 3.4 y 8.3.



En un Estado democrático de derecho, el principio de legalidad de la función pública que debe gobernar la labor de las y los servidores públicos del Ministerio Público, obliga a que sus funciones en el ejercicio de sus cargos se realicen con fundamentos normativos definidos en la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en las leyes y, por tanto, tienen prohibido realizar o practicar cualquiera actos que no esté expresamente previsto en éstos.

Consecuentemente, la PGJDF en los casos materia de este pronunciamiento violó el derecho a la presunción de inocencia, en agravio de Aldo Christopher Granada González, Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Ángel Alberto Murillo Carrillo, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguéz Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, Angelina Morales Mejía, Jesús Manuel Aguilar López, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa.

En estos términos, la Comisión concluye que las 44 personas agraviadas que tenían la calidad de probables responsables se les vulneró el derecho a la presunción de inocencia, destacando 21 de ellos después de ser exhibidos fueron absueltos y puestos en libertad y, pesar de que el Tribunal les señaló inocentes y dejó el libertad públicamente fueron presentados como culpables.

V.1.2. Derecho a la defensa adecuada.

Los artículos 20 apartado B fracciones III, IV, VI, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2.d. y 8.2.e. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito, a defenderse de los cargos que se le imputan. Dichos ordenamientos establecen un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en marco del proceso penal, el cual vale señalar es aplicable a todas sus etapas⁴⁰, incluida la de averiguación previa.

El contenido del derecho a la defensa adecuada está integrado, por una parte, por las garantías relativas al derecho de defensa material y, por otra, por las garantías relativas al derecho de defensa técnica. El primer grupo, a su vez, está conformado por derechos de información, de intervención en el procedimiento y por los que imponen un deber de abstención a las autoridades de persecución penal pública; el segundo grupo, por los de designación y sustitución del defensor, la defensa necesaria y los derechos y las facultades del defensor mismo, esto es, el derecho de ser asistido o defendido por un profesionista, licenciado en derecho especializado mediante su pleno conocimiento desde la primera actuación del procedimiento⁴¹.

⁴⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos, caso Brown vs Jamaica, párrafo 6.6. (1999)

⁴¹ SCJN. Novena Época, Registro: 163648, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, Octubre de 2010, Materia: Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.68 P, Página: 2985.



En términos generales, el derecho de defensa consiste en la facultad de la persona imputada de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; tal derecho comprende lo siguiente: a) ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio, salvo excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal; b) controvertir la prueba de cargo; c) probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; d) valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable y; e) defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o lo asista⁴².

Particularmente, respecto a la garantía de ser oído, presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, en todas las etapas del procedimiento penal, lo cual se traduce en el derecho de la persona probable responsable de contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, y por el otro, a contar con los medios, igualmente adecuados, para tal efecto.

El Comité de Derechos Humanos señala que en razón de tal garantía existe el derecho de "acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesita para su defensa"⁴³, aún más, en relación a la importancia de dicha garantía y su vinculación con otros principios que rige el proceso penal, también ha señalado que:

*"[...] el concepto de un "juicio justo" en el sentido del artículo 14, párrafo 1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], debe ser interpretada como que requiere una serie de condiciones, como la igualdad de armas y el respeto por el principio de un procedimiento contradictorio. Estos requisitos no se respetan, donde, como es el caso que nos ocupa, el acusado se le niega la oportunidad de asistir personalmente a las actuaciones, o cuando no es capaz de instruir adecuadamente a su representante legal. En particular, el principio de igualdad de armas no se respeta cuando el acusado no se sirve una acusación debidamente motivada"*⁴⁴.

Esto implica diversos aspectos, como por ejemplo, acceder a documentos y pruebas con una antelación suficiente para preparar la defensa, ser informado con anticipación de las actuaciones ministeriales y judiciales y poder participar en ellas.

Es decir, la persona inculpada debe ser notificada e informada previamente de toda diligencia o acción que el agente del Ministerio Público realice o desahogue con motivo de la acusación que obra en su contra, para los efectos de que éste o su abogado actúen de manera diligente, valiéndose del uso de todos los medios y recursos de defensa disponibles para inconformarse o impugnar todas aquellas actuaciones o acciones que consideren que son injustas⁴⁵.

Las y los señores Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis

⁴² *Ibidem*.

⁴³ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 13, Administración de justicia (artículo 14), párrafo 9.

⁴⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos, caso Wolf vs Panamá, párrafo 6.6 (1992).

⁴⁵ Supra nota 48, párrafo 11.



Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Ángel Alberto Murillo Carrillo, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguéz Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, Angelina Mejía Morales, Jesús Manuel Aguilar López, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, fueron detenidos y puestos a disposición de diferentes instancias de la PGJDF, en razón de que se le acusaba de la presunta comisión de diversas conductas delictivas. El joven Aldo Christopher Granada González, al igual se encontraba privado de libertad en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a disposición del Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal⁴⁶.

Durante el plazo que se encontraban privados de su libertad y en el contexto de la integración de las investigaciones ministeriales, la Representación Social tomó la decisión de exhibirlos ante los medios de comunicación, publicar sus datos e información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, sin previa notificación a los agraviados o a sus defensores particulares o de oficio⁴⁷.

Lo anterior, se advierte del análisis que se realizó de las averiguaciones previas que se instruyeron en contra de las y los agraviados, ya que no obra constancia de que se les haya notificado o al menos informado que serían exhibidos y que sus datos e información personal se haría pública. Más aún, en los expedientes tampoco obra constancia o razón de que se realizaría esa practica, excepto en el caso de los señores Carlos Martínez Mondragón y Oswaldo Hernández Piña.

Sin embargo, de la simple lectura de dicha determinación ministerial, se advierte que la Representación Social no acordó notificar a los agraviados y coacusados ni a su defensa que serían exhibidos. Así también, para esta Comisión no pasa inadvertido que la fundamentación de dicho acto se realizó con base en artículos constitucionales y procesales que no faculta la realización de esa práctica y, que a pesar de que en el informe que rindió la autoridad a este Organismo, se señaló que la exhibición de los agraviados Carlos Martínez Mondragón y Oswaldo Hernández Piña se fundamentó en Acuerdo A/004/2005, dicho instrumento normativo no aparezca mencionado en el acuerdo⁴⁸.

En el caso del señor José Luis Meléndez Nieto, de las constancias de las averiguaciones previas en las que se le relacionó, corre agregada copia del oficio por el que la agente del Ministerio Público solicitó a la Jefatura General de la Policía de Investigación fuera trasladado a las oficinas de Comunicación Social para ser exhibido⁴⁹.

Ahora bien, mediante diversas solicitudes formuladas por escrito, se requirió a la PGJDF informara en "cuántos casos se notificó a los defensores de oficio, defensores particulares o personas de confianza de que las personas relacionadas con las averiguaciones previas serían exhibidas ante los medios de comunicación". De los informes rendidos a través de la DGDHPGJDF, las y los agentes del Ministerio Público fueron omisos en responder dicho cuestionamiento, a excepción del caso de Mariel Solís

⁴⁶ Véase evidencia contenida en los Anexo II y evidencia IV.1, IV. 2, IV. 3, IV.4. IV.5, IV.6, IV. 7, IV.8, IV. 9, IV.11, IV.12, IV.13, IV. 14, IV.15, IV.16, IV. 17, IV. 18, IV. 19, IV.20, IV.21, IV. 22, IV. 23, IV. 24, IV.25, IV. 26, IV. 27y IV.28 del Anexo IV.

⁴⁷ Véase evidencias contenidas en el Anexo II.

⁴⁸ Véase evidencias II.6 en el Anexo II.

⁴⁹ Véase evidencias II.9 en el Anexo II.

Martínez, en el que de manera categórica el agente el Representante Social señaló que no se notificó a su defensor particular⁵⁰.

Por otra parte, se tiene por probado que el joven Aldo Christopher Granada González fue exhibido mediante comunicado de prensa y por la publicación de su imagen y datos personales, en el sitio oficial www.pgjdf.gob.mx, en la sección de "Capturados" de la liga "Los más buscados", cuando ya se encontraba privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y a disposición de la autoridad judicial, es decir, nunca se le notificó de dicha acción por parte de la Procuraduría⁵¹.

Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Becerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Marco Antonio Reyes García y Clara Tapia Herrera fueron sometidos a exhibición y se hizo pública su información confidencial, antes de que rindieran su declaración ministerial⁵², luego entonces se tiene por probado que ni siquiera habían tenido oportunidad de nombrar defensor o que se le asignara el de oficio y, por lo tanto, ser informados de los motivos y causas de su detención así como de los delitos de los que se le acusaba y de las personas que deponían en su contra.

De la solicitud formulada a la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, este Organismo fue informado que las y los defensores de oficio adscritos a diversas Fiscalías y Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, que representaron a la persona agraviada A, José Luis Meléndez Nieto, Ihosvani Díaz Díaz y Carlos Fernando Cazares Ocaña, en ningún momento se les informó de la rueda de prensa o conferencia en las que se exhibió ante los medios de comunicación y se hizo pública la información confidencial de sus representados.

La Comisión tiene por probado que sólo en los casos de los agraviados Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piñón y José Luis Meléndez Nieto, la autoridad ministerial dejó constancia en los expedientes de averiguación previa que se siguieron en su contra de que serían exhibidos; sin embargo, también se tiene por acreditado que esas constancias no se hicieron de su conocimiento ni de su defensa.

A este Organismo le es de gran preocupación la ausencia de documentación ministerial del traslado y exhibición de las y los agraviados, en razón de que la Representación Social en su posición de garante frente a las personas privadas de libertad omitió la documentación de la cadena de custodia⁵³ y faltó a las reglas procesales que le obligan a que todas las actuaciones en materia penal deben quedar por escrito⁵⁴,

⁵⁰ Véase evidencia V.4, V.5 y V.10 del Anexo V.

⁵¹ Véase evidencia contenidas en Anexos VII y VIII.

⁵² Véase evidencia II.1, II.2, II.3, II.4, II.5, II.7 y II.10 del Anexo II.

⁵³ "Principio 16. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en el que se encuentra bajo custodia" (el resaltado no es parte del original). Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1998.

⁵⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 12 "Las actuaciones del ramo penal ... se deberán escribir a máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practique...". Acuerdo A/001/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establece la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las Agencias del Ministerio Público, Artículo "DÉCIMO CUARTO.- Toda averiguación previa, diligencia, propuesta de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y en general todas las actuaciones ministeriales, deberán ser capturadas en el S.A.P., cuando ello no sea posible, el Ministerio Público hará constar la razón correspondiente, e ingresará la indagatoria en el Sistema de Averiguaciones Previas en cuanto las circunstancias lo permitan".



por lo que esas omisiones generaron un vacío que dejó en estado de incertidumbre e indefensión a las y los agraviados.

Lo anterior, en virtud de que no se les notificó o hizo de su conocimiento esa “diligencia”, tampoco se dejó constancia en los expedientes de averiguación, por lo que asumiendo que los agraviados o sus defensores tuvieron acceso a éstos, al no obrar la certificación, acuerdo o razón de ello no tuvieron conocimiento y, consecuentemente, se hizo nulo su derecho a manifestar su inconformidad y, en su caso, ejercer las acciones o recursos que consideraran oportunos para defenderse.

La omisión y alteración a los principios que rigen el procedimiento, como lo puede ser la falta de acuerdos, certificaciones o razones de diligencia o practicas en los expediente, atenta contra el derecho a la defensa material o técnica, ya que no basta con que se garantice la presencia física del abogado sino que se le debe permitir el acceso al expediente en el que debe obrar toda la información del caso, para estar en condiciones reales de examinar las pruebas y contravenirlas, así como ejercer y promover los recursos o medios para inconformarse o impugnar.

Esta CDHDF, enfatiza desde la lectura al derecho a la defensa adecuada, que el acto de exhibición ante los medios de comunicación no fue notificada a las personas detenidas ni a sus abogados públicos o privados, porque ello prueba que se trata de un acto totalmente involuntario y en realidad coactivo por parte de la Procuraduría. Notificar a las personas detenidas y sus abogados significaría por lo menos la oportunidad para que éstos se opongan al acto de exhibición justo ejercitando sus derecho a la defensa adecuada; mas sin embargo, es importante dejar en claro que con o sin notificación esta practica es de todo ilegal y contraía a los derechos fundamentales por contravenir la presunción de inocencia y constituir —como se desarrolla adelante— un trato cruel, inhumano y degradante.

En relación con los casos de las personas que fueron exhibidas antes de que rindieran su declaración ministerial, la PGJDF no les dio oportunidad por lo menos de manifestar su versión sobre la acusación, ofrecer pruebas, es más a nombrar defensor o que se les asignara el de oficio. Más grave resulta el caso de la señora Clara Tapia Herrera, como ha quedado probado, fue citada por autoridades de la Fiscalía Central para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, para que en su calidad de víctima acudiera supuestamente a reconocer a sus hijas, y sin mayor explicación que fundara y motivara el acto se le cambió el carácter a probable responsable, y casi inmediatamente a su detención es exhibida⁵⁵.

La señora Clara Tapia Herrera hasta antes de la exhibición, jamás fue enterada que la PGJDF había rencausado la investigación y que actuaba en su contra, y si ello no era suficiente se le exhibe desconociendo totalmente de qué y quién la acusaba. El poder institucional en el momento de la exhibición, la dejó en el peor de los escenarios de desamparo e indefensión, más aún cuando era víctima y ofendida por la muerte violenta de su hija y nieta.

En estos casos, la PGJDF incumplió con su obligación de velar porque las autoridades competentes informarán inmediatamente a las personas acusadas de haber cometido un delito de su derecho a estar asistida por un abogado de su elección⁵⁶.

⁵⁵ Véase evidencia II.10 del Anexo II.

⁵⁶Principio 5 de los *Principios Básicos sobre la función de los abogados*, Aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Por tanto, la Comisión concluye que la PGJDF en los casos materia de la presente Recomendación violó el derecho a la defensa adecuada de Aldo Christopher Granada González, Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Ángel Alberto Murillo Carrillo, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguéz Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa.

V.1.3. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2.g de la Convención Americanas sobre Derechos Humanos, reconoce la garantía de que ninguna persona acusada de un delito puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Esta prohibición es consecuente del derecho a la presunción de inocencia, que como ya ha quedado establecido anteriormente, hace recaer la carga de la prueba en la acusación y, con la prohibición de infligir tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵⁷.

Sobre el tema el Comité de Derechos Humanos ha establecido que dicha garantía debe de *"interpretarse en el sentido de falta de toda presión física o psicológica directa o indirecta sobre el acusado de parte de las autoridades con miras a que se confiese culpable"*⁵⁸

Aún más, las autoridades tienen prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona⁵⁹.

La Comisión tiene por probado que las y los agraviados Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguez Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, se encontraban detenidos a disposición de distintos agentes del Ministerio Público de la PGJDF; sin considerar su voluntad y sin previa notificación a ellos o su defensa, fueron trasladados a la sala de prensa del área de Comunicación Social de dicha institución; los agentes de

⁵⁷ Tribunal Europeo, causa Murray v. United Kingdom (41/1994/488/570), 8 de febrero de 1996, página 20, párrafo 45.

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos, caso Kelly (Paul) c. Jamaica, párrafo 5.5. (1989). Caso Berry c. Jamaica, párrafo 11.7.

⁵⁹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 21.1.



la Policía de Investigación que intervinieron en su traslado y custodia, mediante violencia psicológica y física, en un lugar distinto a la sala de prensa (estacionamiento del edificio conocido como el *Bunker*), los obligaron a declarar ante los medios de comunicación su nombre, edad y el delito que se les atribuía, así como a responder los interrogatorios que los reporteros les realizaban, o por el contrario, bajo amenazas los hicieron permanecer callados⁶⁰.

En la sala de prensa, las autoridades de la PGJDF, haciendo uso del andamiaje institucional, generaron un contexto que propició las condiciones exógenas para que las y los agraviados mediante conductas de sumisión o de silencio, fueran obligados a aceptar ante la opinión pública, la comisión de los delitos que se les atribuían.

El acto de exhibición de las personas agraviadas, el sometimiento físico y psicológico para que dijeran públicamente su nombre, edad y delito que se les acusaba, la publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, para la Comisión constituye *per se* un acto de autoinculpación; una *declaración extrajudicial* que contribuye como a los *juicios mediáticos o paralelos* a los que fueron y son sometidos las y los agraviados, más allá de su situación jurídica real.

La CDHDF considera que la exhibición en medios constituye *per se* una forma de incriminación por tratarse de un acto impuesto e involuntario, en donde no media en absoluto el consentimiento de las personas. Más aun, se les exhibió obligándolos a decir su nombre, edad, delito que cometieron y se les presentó usando frases como *atacantes sexuales de menores de edad*, *secuestradores*, *ladrones de vehículos*, *homicidas* y *clonadores de tarjetas*, entre otros calificativos⁶¹, o bien, a permanecer callados ante los señalamientos que contra ellos y ellas realizaron los servidores públicos que los exhibieron, por el temor de encontrarse sometidos y a merced de dichas autoridades, y con el único fin de no agravar su situación ante ellos⁶².

La Comisión concluye, de lo que antecede, que la PGJDF violó, en perjuicio de Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguez Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, su derecho a no ser obligados a declarar contra sí mismos ni a confesarse culpables.

V.2. Derecho a la integridad personal (trato digno y humano).

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5.2 que *“toda persona privada de*

⁶⁰ Véase evidencias contenidas en el Anexo II, así como las evidencias IV.2, IV. 3, IV. 4, IV.5, IV.6, IV.8, IV. 11 y IV.12 del Anexo IV.

⁶¹ Véase evidencias contenidas en los Anexos VII y VIII.

⁶² Véase evidencias contenidas en los Anexos IV y VI.

libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Con este lineamiento se establece el principio de que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona no se pierde por el hecho de que se encuentre privada de libertad.

Sobre esto mismo, el Comité de Derechos Humanos estableció lo siguiente en la Observación general N° 21, sobre el artículo 10 del mencionado Pacto:

"El párrafo primero del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales —en particular hospitales psiquiátricos— campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Parte deben de asegurarse de que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas.

[...] las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7° [torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes], incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe de garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto a su dignidad en una norma fundamental de aplicación universal".⁶³

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas desarrollan de manera más específica el derecho al trato humano al señalar lo siguiente:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se pondrá invocar circunstancias, tales como estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano".⁶⁴

Otras normas de naturaleza internacional también ratifican estas disposiciones. Así, el principio 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos dispone que *"todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"*.⁶⁵ De la misma manera lo hace el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de

⁶³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 21, Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), adoptada en el 44° período de sesiones, 10 de abril de 1992, párrafos segundo a cuarto.

⁶⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio I. Trato humanitario.

⁶⁵ Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, principio 1°.



Detención o Prisión, cuyo principio 1º señala que *“toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*⁶⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger los derechos humanos a todas las personas por el simple hecho de serlo *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*⁶⁷. Específicamente, el artículo 19, párrafo último, dispone que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

Aún más, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que son atribuciones del Ministerio Público *“aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal”*⁶⁸;

Así pues, las autoridades deben adoptar ante las personas privadas de la libertad, ya sea por arresto, detención o prisión, cierta posición que se ha denominado *deber de garante*, el cual está íntimamente ligado con las obligaciones derivadas del deber de respetar la dignidad humana: trato digno y trato humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado de manera precisa la también llamada *posición de garante* del Estado frente a las personas privadas de libertad:

“Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal [...]”

[...] Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control de dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

[...] Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

[...] La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda

⁶⁶Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, principio 1º.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º.

⁶⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2 fracción V.



restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

[...] La restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la libertad personal, la libertad religiosa y el debido proceso– no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben de ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.

[...]

*... Una de las obligaciones que ineludiblemente debe de asumir el Estado en su posición de garante [...] de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, [...]*⁶⁹ (el resaltado no es parte del original).

Con base en lo anteriormente señalado se afirma que el deber de respetar la dignidad de las personas privadas de la libertad, estrechamente ligado a la *posición de garante*, tiene dos componentes: *Trato digno* que ordena que en los establecimientos de detención, arresto y reclusión prevalezca el respeto a la condición digna de la persona, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, y, *Trato humano* que se traduce en la prohibición de toda forma de violencia psíquica, física o moral contra las personas privadas de la libertad.

Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguez Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, mientras se encontraban privados de la libertad a disposición de la Procuraduría, fueron sometidos y obligados a exhibirse ante los medios de comunicación, donde en el contexto institucional generado por las y los servidores públicos, produjo un acto de inculpación e incriminación.

De los testimonios, así como de las inspecciones de contenido de las videgrabaciones correspondiente a las conferencias de prensa realizadas por la PGJDF, de los comunicados de prensa y de notas publicadas por medios de comunicación, la Comisión tiene por probado que las y los agraviados fueron trasladados de las áreas de detención a la sala de presa del área de Comunicación Social de la PGJDF, en camiones brindados, fuertemente custodiados por elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal y, en algunos casos asegurados con candados en manos y pies⁷⁰.

De igual manera, se tiene por probado que el personal de la Policía de Investigación que realizó los traslados, en el estacionamiento de las instalaciones de la PGJDF conocido como *el Bunker*, previo a entrar a la sala de presa, los obligó a que fueran video grabados y fotografiados, además de forzarlos física y psicológicamente a decir su nombre, edad y delito que se les imputaba o en su caso a que guardaran silencio⁷¹.

⁶⁹ Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párrafo 151 y ss.

⁷⁰ Véase evidencia contenida en Anexo IV y evidencia V.13 del Anexo V.

⁷¹ Véase evidencias IV.2, IV.3, IV. 4, IV.5, IV. 6, IV, 8, IV.10, IV.11 y IV. 12, así como evidencias contenidas en Anexo VIII.



El acto “oficial de exhibición” se generó en la sala de Comunicación Social del Distrito Federal y, desde el servidor público que encabezó la conferencia hasta los policías de investigación que custodiaban a los agraviados, particularmente Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis y Miguel Ángel Zárate Morales durante la conferencia estuvieron escoltados por agentes vestidos de negro, encapuchados y con armas largas; crearon condiciones institucionales exógenas en las que las personas exhibidas fueron obligadas mediante actitudes de sumisión o, bien diciendo públicamente sus datos personales y las conductas que les atribuían, a aceptar ante el escrutinio público que eran responsables de los delitos que se les acusaba.

En consecuencia, para la realización de los actos de exhibición los agentes encargados de hacer cumplir la ley infringieron a las y los agraviados malos tratos que les ocasionaron dolores físicos y temores psicológicos.

A juicio de la Comisión, y con base en la documentación recabada en los casos de este pronunciamiento, el acto de exhibición en sí mismo se caracterizó por el uso desmedido e irracional de la fuerza sobre todo psicológica, que originó en las y los agraviados síntomas psicológicos de ansiedad, estrés, angustia y bloqueos sobre lo vivido; siendo éstas reacciones emocionales típicas de haber sufrido eventos traumáticos como los expuestos, es decir, relacionados a las violaciones a los derechos humanos que la exhibición en medios produjo en cada una de ellas y ellos⁷².

Los actos legales de privación de la libertad, como la detención, el arresto o la prisión, producen una relación e interacción especial de sujeción entre la personas privadas de la libertad y el Estado; por lo que éste último tiene la obligación de realizar o evitar conductas —en este caso como la exhibición que no es una practica aislada sino incluso institucionalizada—, que impliquen que la privación de libertad despoje a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar en un Estado democrático de derecho, en que las personas en tales condiciones deben recibir un trato digno y humano.

La Comisión insiste sobre los efectos perniciosos de la figura del arraigo, ya que además de ser utilizado como medio para investigar, también está siendo utilizado por la PGJDF como medio para la comisión de otras graves violaciones a derechos humanos, como las que han quedado acreditadas en esta Recomendación.

Los señores Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña y José Luis Meléndez Nieto, estuvieron privados de libertad bajo la figura de arraigo; los primeros permanecieron 60 días en tal condición para ser liberados por la autoridad judicial en el plazo constitucional por falta de elementos para procesar, en tanto el señor Meléndez Nieto obtuvo la libertad una vez que concluyó el arraigo, ya que el Juez negó al Ministerio Público la orden de aprehensión por deficiencia probatoria. A pesar de haber sido liberados por el Juzgado la PGJDF previamente ya los había exhibido materializándose esto —como ya lo hemos señalado— en una práctica *de juicio paralelo o mediático*.

Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña y José Luis Meléndez Nieto y las demás personas agraviadas, quienes estuvieron privadas de libertad bajo arraigo, durante el tiempo que éste duró, vivieron

⁷² Véase evidencias contenidas en el Anexo VI.

en un permanente estado de zozobra e incertidumbre por el desconocimiento de su situación jurídica⁷³; sintomatología que, como ya se acreditó, se acrecentó cuando fueron exhibidos públicamente, ya que por las condiciones exógenas en las que se preparó y desarrolló el acto de exhibición, se constituyó en una sanción proveniente de *un juicio mediático o paralelo*; se les acusó, enjuició y sentenció ante la opinión pública ante la sociedad. Consecuentemente, se produjeron eventos traumáticos que alteraron su integridad psicofísica y que repercutieron en sus esferas familiares, sociales, laborales, profesionales y de proyección de vida⁷⁴.

De esta forma, para la Comisión no hay lugar a duda que las personas que son privadas de libertad bajo la figura de arraigo, viven en condiciones de sufrimiento y angustia, lo cual se agrava al ser exhibidos públicamente por el proceso de incriminación que se produce, es decir, se constituye en un trato cruel, inhumano y degradante.

Consistente con el estándar de protección que la Comisión asume en los presentes casos, el *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el tema se señaló que:

"107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad" (el resaltado no es parte del original).

Ante ello, el Subcomité recomendó al Estado Mexicano *"...revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante"*⁷⁵.

En este sentido, la Comisión no pasa inadvertido que si bien el punto segundo del Acuerdo A/004/2005 establece que en *"todos los casos, los servidores públicos velarán por el respeto a la dignidad humana, por lo que se evitarán tratos crueles, inhumanos y degradantes, y demás actos humillantes que afecten a los detenidos"*, esa prevención resulta insustancial pues como quedó probado el acto de exhibición *per se* es un acto cruel, inhumano y degradante.

La Comisión concluye, en consecuencia, que la PGJDF violó, en perjuicio de Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González,

⁷³ Véase el apartado V.2 de la Recomendación 2/2011 que emitió este Organismo por *"Violaciones a derechos humanos con motivo de la solicitud, expedición y condiciones en las que se aplica el arraigo en el Distrito Federal"*.

⁷⁴ Véase evidencias contenida en el Anexo VI.

⁷⁵ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.



Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguez Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, el derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes.

V.3. Derechos de las personas ofendidas y víctimas del delito.

La CDHDF ha podido constatar que la exhibición de persona por parte de la Procuraduría ante los medios de comunicación, no es exclusiva de personas que tienen la calidad de probables responsables, sino que la Procuraduría también ha exhibido a personas víctimas y ofendidas del delito como sucedió en los casos que en este apartado se desarrollan.

El artículo 20 Constitucional apartado C protege y garantiza de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, relativos a la atención médica y psicológica de urgencia que debe proporcionárseles desde la comisión del delito; la necesidad de que estén informados y asesorados desde la averiguación previa, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, así como de todo lo actuado en el procedimiento penal; la trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público, para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño; la importancia de la minoría de edad, lo que les permite como víctima u ofendido, que no se les obligue a carearse con el inculcado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, debiéndose llevar a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y la relevancia de la protección de identidad de personas menores de edad, víctimas de violación, secuestro y delincuencia organizada, además del derecho y obligación para el Ministerio Público de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan el proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en su artículo 9 y 11; respectivamente, retoman las garantías que deben ser eje rector en la atención de denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, tales como que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; a contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; a recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo, entre otras.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder⁷⁶, establece como obligación de los Estados que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

En términos generales, las personas víctimas y ofendidas del delito, tienen derecho a recibir un trato justo por parte de las autoridades, que comprende asistencia jurídica, médica y psicológica en términos de compasión y respeto a su dignidad; el acceso real a los mecanismos de la justicia para los cual se deben

⁷⁶ ONU. Aprobado por la Asamblea General en resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Artículo 4.

adoptar las medidas para minimizar las molestias causadas, protegiendo su intimidad, garantizando su seguridad la de sus familiares y de sus testigos contra todo acto de intimidación y represalia, a efecto de que se identifique, procese y, sanciones a los responsables, así como el resarcimiento y reparación del daño ocasionado con motivo del delito.

Los jóvenes Eduardo Daniel Ocampo Arévalo, Evert Isaac Hernández Martínez, Daniel Alberto Pérez Morales, Saúl Don Hernández, Alan Alejandro Rosas Pérez y Oscar Jonathan Aguinaga Torres perdieron la vida en un suceso violento en el que además resultó gravemente lesionado el joven Irving Alexis Martínez Olvera. En tanto, la agraviada Clara Tapia Herrera, fue víctima de violencia de género y ofendida por la muerte también trágica de su hija y nieta⁷⁷.

De la evidencia recabada por esta Comisión, se tiene por probado que la PGJDF no brindó el trato justo que merecían las víctimas mortales y sus familiares como personas ofendidas. En el caso de los seis jóvenes privados de la vida, servidores públicos de dicha institución hicieron públicos referencias personales y de su vida privada, como los antecedentes que tuvieron por conflictos con la ley. Ante esas declaraciones oficiales algunos medios de comunicación retomaron la información generando en la sociedad un mensaje de criminalización sobre las víctimas⁷⁸.

La PGJDF hasta el momento de la emisión este pronunciamiento, no había identificado a ninguno de los probables responsables de la muerte de los jóvenes y de las lesiones ocasionadas a Irving Alexis Martínez Olvera, la investigación sigue en trámite en la Fiscalía Central de Investigación para el Delito de Homicidio⁷⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado los principios rectores que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*:



"[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados"⁸⁰.

El joven Irving Alexis Martínez Olvera, fue exhibido mediante conferencia y comunicados de prensa, como probable responsable del delito de robo y falsedad en declaraciones, sin considerar su calidad de víctima, al igual que la señora Clara Tapia Herrera⁸¹.

Como ya quedó demostrado para la Comisión, la señora Clara Tapia Herrera se enteró de la muerte de su hija y nieta en el acto de exhibición. La PGJDF, omitiendo sus obligaciones de asistencia especializada ante un hecho, sin mayor duda, traumático y doloroso en su condición de madre, que se acentuó a los

⁷⁷ Véase evidencia II.10 del Anexo II y V.4 del Anexo 5.

⁷⁸ Véase evidencia contenida en el Anexo VIII.

⁷⁹ Véase evidencias V.4 y V.6 del Anexo V.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106, y *Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 87*, párr. 121. Ver también: *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196

⁸¹ Véase evidencias II.10 del Anexo II y V.4 del Anexo v.



resquicios de violencia de genero de la que fue víctima⁸² por varios años; utilizó todo el aparato institucional para criminalizarla al exhibirla, generando un proceso de revictimización en ella y su familia.

El ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Cançado Trindade, en uno de sus votos razonados señaló que *"mientras la persona que pierde su cónyuge se torna viudo o viuda, el que pierde el padre o la madre se torna huérfano, los idiomas (con excepción del hebreo) no tienen un término correspondiente para el padre o la madre que pierde a su hijo o hija. La única calificación (en hebreo) de esta situación traduce la "la idea de abatimiento del alma"... Este vacío semántico se debe a la intensidad del dolor, que hace con que los idiomas eviten nominarlo; hay situaciones de tan intenso e insoportable dolor que simplemente "no tienen nominación". Es como si nadie se atreviera a caracterizar la condición de la persona que las padezca ... las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a los victimados tan sólo los medios para atenuar su sufrimiento, tornándolo menos insoportable, quizás soportable"*⁸³.

Las y los ofendidos por la muerte de la joven, la niña y los jóvenes no fueron tratados con dignidad, pues la PGJDF no tuvo compasión ante el dolor que provocó la pérdida irreparable de su familiares, para la Comisión, el trato y actos a los que fueron sometidos se constituye en un hecho de violencia institucional que atentó contra su dignidad.

Ahora bien, para la construcción de los discursos vertidos por las autoridades en las conferencias y comunicados de prensa, además de los datos personales de las y los agraviados, se hizo uso de información contenida en los expedientes de averiguación previa. De un análisis en su conjunto de la información publicada, además de hacer identificable a las víctimas y ofendidos como en el caso de la señora Clara Tapia Herrera, las y los servidores públicos revelan datos e indicios sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos.

La normatividad que rige la materia, reconoce el derecho de las víctimas y ofendidos a la protección de su intimidad, garantizar su seguridad la de sus familiares y de sus testigos contra todo acto de intimidación y represalia. Para ello, los preceptos legales mencionados prevén la existencia del principio de sigilo como rector de la conducta del personal ministerial, brindando información únicamente a las partes interesadas y las instancias o instituciones que la ley establezca.

En los casos de este pronunciamiento, la PGJDF violó el sigilo de investigación, incluso a juicio de esta Comisión con la publicidad de la información contenida en los expedientes de averiguación previa, se atentó contra la intimidad de las víctimas y ofendidos del delito, como se acreditó en el caso de la señora Clara Tapia Herrera y los jóvenes Eduardo Daniel Ocampo Arévalo, Evert Isaac Hernández Martínez, Daniel Alberto Pérez Morales, Saúl Don Hernández, Alan Alejandro Rosas Pérez, Oscar Jonathan Aguinaga Torres y Irving Alexis Martínez Olvera. Aún más, para este Organismo con el ejercicio de esa práctica se podría poner en riesgo la seguridad de todas las personas involucradas en las investigaciones.

Llama la atención de este Organismo la postura que la Procuraduría ha asumido en materia de exhibición, cuando en otros casos, incluso de su normativa interna, da cabal cumplimiento a su obligación de reserva y confidencialidad de la información contenida en las averiguaciones previa, por ejemplo, en los

⁸² Véase evidencias contenidas en el Anexo VI.

⁸³ Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrafos 24 y 25.

considerandos del *Oficio Circular OC/008/2010* por el que se instruye al personal ministerial, Policía de Investigación y Peritos, para que omitan la difusión de las imágenes de los cadáveres de víctimas del delito de homicidio⁸⁴, se establece **“Que de conformidad con el artículo 37 fracción VII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que obra en las averiguaciones previas tiene el carácter de reservada, por lo que no podrá ser divulgada. Que es necesario establecer mecanismos efectivos de supervisión, a fin de evitar que se divulgue o difundan los registros fotográficos y de video que obran en las averiguaciones previas”** (el resaltado no es parte de original).

Aun más, en uno de los informes rendidos por la PGJDF, se hizo llegar copia del oficio sin número suscrito por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para el Delito de Secuestro⁸⁵ en el que informó respecto a la exhibición de los agraviados Carlos Martínez Mondragón y Oswaldo Hernández Piña, señaló que:

*“[...] toda vez de las diligencias practicadas por esta Representación Social, se desprende que dicho sujetos fueron consignados y puestos a disposición ante el C. Juez correspondiente, sin que en ningún momento se exhibieran a los medios de comunicación los datos personales y confidenciales de los inculpados **ya que para ello se requiere un procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública,**[...]”* (el resaltado no es parte de original).

Efectivamente, de conformidad con el criterio asumido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, INFODF, la información contenida en los expedientes de averiguación previa en trámite es considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que la PGJDF, está en la obligación de protegerla y evitar su difusión, ya que de hacerlo se causaría un daño mayor con su publicación que el interés de conocerla, como en los casos de los agraviados quienes obtuvieron su libertad mediante resoluciones judiciales:



*“Motivo por el cual, esta resolutora [INFODF] considera que de proporcionarse la información requerida, atendiendo al estado que guarda la averiguación previa [en trámite]... substanciada en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se estaría entregando información que afectaría el mismo procedimiento que se está ventilando ante la autoridad administrativa citada, **pudiéndose generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes, de un tercero o de los entes obligados, al divulgarse información que afectaría el desarrollo de investigaciones reservadas** en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de la materia, la cual, se considera expresamente como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que bajo esta consideración, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla⁸⁶”.*

En el presente caso, queda plenamente probado que los familiares de los jóvenes privados de la vida no han tenido acceso a la justicia; que se atentó contra la intimidad de las personas víctimas y ofendidas del delito, que se violó el sigilo de las investigaciones ministeriales y, que el trato que les fue proporcionado no fue justo y con compasión por lo que se agravio su dignidad.

Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión declara que la PGJDF violó los derechos los familiares ofendidos por la muerte de los jóvenes Eduardo Daniel Ocampo Arévalo, Evert Isaac Hernández Martínez, Daniel Alberto Pérez Morales, Saúl Don Hernández, Alan Alejandro Rosas Pérez y Oscar Jonathan Aguinaga Torres, del joven Irving Alexis Martínez Olvera y Clara Tapia Herrera, en su carácter de víctimas y ofendidos del delito.

⁸⁴ Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 6 de agosto de 2010.

⁸⁵ Véase evidencia V.4 del Anexo V.

⁸⁶ INFODF, resolución emitida en el recurso de revisión RR.2316/2011.



V.4. Derecho a ser investigado y juzgado por una autoridad y tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*, por su parte el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala el derecho a toda persona a *“a ser oída ... por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”*, en tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 precisa que el tribunal debe ser *“...establecido con anterioridad a la ley...”*.

Los ordenamientos en cita reconocen el derecho que toda persona tiene a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley para que sea quien determine sus derechos y obligaciones o se examine cualquier acusación contra ella en materia penal. Este derecho es parte fundamental del debido proceso, para que sea considerado como justo. Es un derecho con tal relevancia que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas lo ha declarado como *“absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”*⁸⁷.

En este sentido, el agente del Ministerio Público en el ejercicio de su función investigadora y al realizar funciones a través de las cuales determina derechos, debe atender los principios de competencia, independencia e imparcialidad. Durante el procedimiento de averiguación previa está obligado a *“que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado”*⁸⁸.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que *“[t]odas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”*⁸⁹.

El agente del Ministerio Público debe avocarse a la investigación imparcial de los hechos denunciados, agotar todas acciones y diligencias necesarias que le permitan llegar a comprobar si existen elementos probatorios necesarios para determinar si ejercita o no la acción penal, sin detrimento o ventaja sobre los

⁸⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos, caso Miguel González del Río vs. Perú, Comunicación No. 263/1987, 28 de octubre de 1992, párrafo 5.2.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párrafo 165.

⁸⁹ CoIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrafo 133.

derechos de la personas imputadas o de las personas ofendidas o víctimas del delito. Esta imparcialidad supone que no debe tener *“opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado”*⁹⁰.

Ahora bien, la independencia judicial tiene otro aspecto, la obligación de que todas las autoridades gubernamentales y de otra índole, respeten y acaten la independencia de la judicatura⁹¹, es decir, que los órganos y autoridades del Estado deben mantenerse al margen de hacer manifestaciones, declaraciones o intromisiones en los asuntos y juicios que ya sean tramitados ante los jueces y tribunales.

En los casos materia de este pronunciamiento quedó probado que las y los señores Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Ángel Alberto Murillo Carrillo, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguéz Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, se encontraban privadas y privados de libertad y a disposición de distintas autoridades ministeriales de la PGJDF.

Aún mas, las y los señores Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, el joven Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, José Luis Meléndez Nieto, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, persona agraviada B, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, fueron arraigados y la Representación Social solicitó la ampliación de esa medida en relación a Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas y persona agraviada B.

La Procuraduría durante el procedimiento de averiguación previa elaboró comunicados, boletines y ruedas de prensa mediante las cuales exhibió a dichas personas como autores de diversos delitos ante los medios de comunicación y por el sitio oficial www.pgjdf.gob.mx. Los señores fueron exhibidos durante el tiempo que permanecieron privados de libertad bajo la figura de arraigo⁹².

Las y los servidores públicos de la PGJDF que encabezaron las conferencias, ruedas de prensa y quienes elaboraron los comunicados o boletines, emitieron opiniones preconcebidas y prejuiciosas al señalarlos

⁹⁰CIDH, caso Martín de Mejía vs. Perú, párrafo 209 (1996).

⁹¹ ONU. Principios básicos relativo a la independencia de la judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principio 1.

⁹² Véase evidencias contenidas en el Anexo II y Anexo III.



como “atacantes sexuales de menores de edad”, “secuestradores”, “ladrones de vehículos” y “homicidas”, entre otros calificativos⁹³.

El acto de exhibición de las personas agraviadas se llevó a cabo cuando ni siquiera se habían reunido los elementos probatorios para ejercitar la acción penal en su contra.

Específicamente, la PGJDF además de comunicado de prensa, también exhibió públicamente al joven Aldo Christopher Granada González en su sitio oficial en la sección de “Capturados” de la liga “Los más buscados”, calificándolo como “capturado” por ser responsable de la comisión del delito de homicidio y diversos homicidios en grado de tentativa⁹⁴.

Resultan particular el caso del caso del joven Hugo Jehonadaf González Cruz y de los jóvenes agraviados A y B, quienes fueron exhibidos cuando sólo obraba en su contra la imputación de la denunciante y se encontraban pendientes de recibir los resultados de los dictámenes periciales⁹⁵.

En la exhibición de la señora Clara Tapia Herrera, quien además de ostentar la calidad de probable responsable también tiene el carácter de ofendida y víctima del delito, tanto en la conferencia como en el comunicado de prensa se hizo público una serie de datos personales que analizados en su conjunto hacen totalmente identificables a las demás personas víctimas del delito, entre los que se encuentran menores de edad, mujeres víctimas de violencia y personas fallecidas⁹⁶.

Respecto de los sucesos en los que perdieran la vida los jóvenes Eduardo Daniel Ocampo Arévalo, Evert Isaac Hernández Martínez, Daniel Alberto Pérez Morales, Saúl Don Hernández, Alan Alejandro Rosas Pérez y Oscar Jonathan Aguinaga Torres y resultara lesionado Irvin Alexis Martínez Olvera, durante un hecho violento en la Colonia Morelos, de la Ciudad de México, la PGJDF posterior a los hechos ofreció una conferencia de prensa, en la que más allá de informar sobre la situación de la investigación ministerial respecto a la muerte de los jóvenes, inexplicablemente hizo públicos datos de la vida privada de las personas fallecidas y de sus antecedentes registrales en materia penal⁹⁷, tratando con ello de restra importancia al hecho violento en el que perdieron la vida, y que es su responsabilidad investigar.

Para la Comisión las y los servidores públicos de las PGJDF fueron parciales al emitir opiniones prejuiciosas y preconcebidas al calificar a las y los agraviados como responsables de la comisión de conductas delictivas, cuando ni siquiera se habían reunido los elementos probatorios para ejercitar la acción penal en su contra.

En los casos de las personas sujetas a arraigo el agente del Ministerio Público, ante la insuficiencia probatoria tuvo que hacer uso de dicha medida para integrar la averiguación previa y en el caso de las y los señores Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas y persona agraviada B, la Representación Social solicitó la ampliación de esa medida cautelar para poder continuar con la investigación, por lo que dichas personas permanecieron entre 40 y 60 días en condiciones de arraigo⁹⁸.

⁹³ Véase evidencia V.13 del Anexo V, así como las evidencias contenidas en los Anexos VII y VIII.

⁹⁴ Véase evidencias contenidas en los Anexos VII y VIII.

⁹⁵ Véase evidencias II.5 del Anexo 5.

⁹⁶ Véase evidencia II.10 del Anexo II, y las contenidas en los Anexos VII y VIII.

⁹⁷ Véase evidencia V.14 del Anexo V.

⁹⁸ Véase evidencias contenidas en el Anexo III.

Esta Comisión reitera su posicionamiento sobre la incompatibilidad del arraigo con los derechos humanos reconocidos en el régimen constitucional mexicano y en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, tal y como lo resolvió en su Recomendación 2/2011, pero externa aún más su preocupación de que la PGJDF continúe utilizando esa figura como medio para la violación de otros derechos fundamentales.

En el caso del joven Aldo Christopher Granada González, además de exhibirlo mediante comunicado, la PGJDF prolongó por un lapso de más de dos años la publicación de su imagen en su sitio oficial de internet, aun cuando ya estaba a disposición de la autoridad judicial y cuyos jueces habían concedido su libertad por tratarse de una persona distinta a la presunta inculpada, por ello queda probado que la PGJDF atentó contra la independencia de la judicatura, ya que durante el tiempo que estuvo bajo disposición judicial, se insistió en señalar al joven Granada González como responsable de delitos graves, inclusive cuando ya había una resolución judicial que resolvió lo contrario⁹⁹.

Así también, la PGJDF con los actos de exhibición afectó la imparcialidad al exponer a Clara Tapia Herrera, quien además de ostentar la calidad de probable responsable, también tenía el carácter de ofendida y víctima del delito. Se transgredió el anonimato, la intimidad y el entorno de las mujeres, niños y niñas víctimas de violencia y por tanto del delito.

Con los juicios públicos preconcebidos, relativos a la vida privada y antecedentes penales de Eduardo Daniel Ocampo Arévalo, Evert Isaac Hernández Martínez, Daniel Alberto Pérez Morales, Saúl Don Hernández, Alan Alejandro Rosas Pérez y Oscar Jonathan Aguinaga Torres y resultara lesionado Irvin Alexis Martínez Olvera, vulneró los derechos de los familiares ofendidos y, consecuentemente, la memoria de los jóvenes que perdieron la vida, así como los derechos de víctima del delito de Irvin Alexis Martínez Olvera, quien resultó gravemente lesionado.

La PGJDF, respecto a las víctimas mortales, no fue imparcial con esa serie de publicaciones ya que parecería tener un interés de exhibir a las personas fallecidas como delincuentes, aun cuando fueron víctimas del delito; situaciones que desde luego atentan contra una investigación competente, independiente e imparcial, ya que por ese tipo de comentarios e informaciones vertidos por la autoridad podrían verse afectada la investigación, la cual vale señalar no ha sido determinada y, por tanto, los responsables no han sido llevados ante las autoridades judiciales.

En este contexto, resulta necesario retomar los criterios asumidos por el Tribunal Constitucional Español quien ha advertido que la administración de justicia puede sufrir *"una pérdida de respeto y de que la función de los tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de sentencia, o si las partes sufrieran un seudojuicio en los medios de comunicación"*¹⁰⁰.

Atendiendo lo anterior, las violaciones generadas en el presente caso contra la independencia e imparcialidad produjo *juicios mediáticos o paralelos*¹⁰¹ a los que fueron y en algunos casos siguen siendo

⁹⁹ Véase evidencia V.15 del Anexo V.

¹⁰⁰ Lara Klahr, Marco, Barata Francesc, *"Nota[n] Roja, La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar"*, Debate, México, D.F., agosto de 2009, página 103.

¹⁰¹ Se consideran *juicios mediáticos o paralelos* al "conjunto de informaciones y opiniones expuestas en los medios de comunicación sobre un caso sub iudice que acaban afectando el desarrollo del proceso. En algunos casos puede tratarse de verdaderas campañas mediáticas con el objetivo de incidir en la decisión judicial; en otros son informaciones desmedidas sensacionalistas o falsas". Ibidem Lara Klahr, Marco, pág. 102



sometidos los agraviados, particularmente, en el caso de la señora Clara Tapia Herrera, se produjeron al menos dos programas de televisión con base en la información publicada por la PGJDF.

Consecuentemente, en los casos materia de Recomendación la PGJDF violó derecho a ser investigado y juzgado por una autoridad y tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en agravio de las personas que ostentan el carácter de probables responsables como de las personas ofendidas y víctimas del delito.

V.5. Derecho a la igualdad de trato por los tribunales.

El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia..."* en tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 señala que *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia [...]"*.

El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para la salvaguardar el imperio de la ley, de ahí que el artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de justicia¹⁰².

El requisito de igualdad de trato por los tribunales tiene dos aspectos, uno es el principio fundamental de que las partes gozarán de los mismos derechos, en caso de procesos penales la defensa y la acusación, deben ser tratados de tal manera que se garantice que ambos tienen una oportunidad igual para preparar su estrategia y pruebas en el curso de la investigación ministerial o el proceso, según corresponda.

El otro aspecto del derecho a la igualdad de trato por los tribunales, es el que se refiere a que toda persona acusada tiene el derecho de recibir un trato igual que el recibido por otras personas acusadas en situaciones similares, sin discriminación bajo ninguno concepto motivado por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto menoscabar los derechos o libertades de las partes.

El trato igual no se traduce en un trato idéntico, sino que cuando los hechos objetivos son similares, la respuesta del sistema de justicia ha de ser similar, por ello, atendiendo este principio de igualdad las autoridades no pueden tomar decisiones que partan de una base de discriminación. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporte alguna desventaja efectiva u otra injusticia para las personas inculpadas¹⁰³.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y *"garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna..."*, por su parte el artículo 1º párrafo

¹⁰² ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 2.

¹⁰³ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 13.

quinto de la Constitución también prohíbe la discriminación. La no discriminación se constituye en un principio básico y general relativo a todos los derechos humanos que informa su goce y ejercicio.

En este sentido, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar que "[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualesquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma"¹⁰⁴.

Por ello, esta Comisión sostiene que el derecho de igualdad ante la ley debe ser garantizado por el Ministerio Público que, en ejercicio de sus funciones, debe determinar la existencia o no de un delito con plena igualdad entre las partes y sin generar opiniones preconcebidas al respecto.

En los casos materia de la Recomendación, quedó probado que en el marco de los procedimientos de averiguación previa diversas autoridades de la PGJDF, con fundamento en el Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación, tomaron la decisión unilateral de exhibir públicamente a Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Ángel Alberto Murillo Carrillo, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguéz Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, y hacer pública su información confidencial, y la contenida en los expedientes de averiguación previa en las que se les relacionó en su calidad de probables responsables.

Así también, se acreditó que el Ministerio Público utilizó la información contenida en los expedientes de averiguación previa para formular juicios previos sobre las personas exhibidas y los hechos que se les atribuía. En los casos de Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Becerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Marco Antonio Reyes García y Clara Tapia Herrera fueron sometidos a exhibición y se hizo pública su información confidencial, antes de que rindieran su declaración ministerial¹⁰⁵, fueron exhibidos a pesar de que no habían rendido su declaración ministerial y, por tanto, no tenían acceso a manifestar su versión sobre los hechos que se les imputaba, así como a nombrar a su defensor y ofrecer pruebas a su favor.

¹⁰⁴ Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-04/84, párrafo 53

¹⁰⁵ Véase evidencia II.1, II.2, II.3, II.4, II.5, II.7 y II.10 del Anexo II.



Más aún, la Representación Social en los casos de los jóvenes fallecidos Eduardo Daniel Ocampo Arévalo, Evert Isaac Hernández Martínez, Daniel Alberto Pérez Morales, Saúl Don Hernández, Alan Alejandro Rosas Pérez y Oscar Jonathan Aguinaga Torres y del joven Irving Alexis Martínez Olvera, quien resultara lesionado, omitió por completo que se trataba de víctimas mortales y, centró la atención de los medios de comunicación haciendo públicos datos concernientes a su vida privada e íntima¹⁰⁶, buscando con ello distraer la atención medular del caso: su obligación de investigar y localizar a los responsables de su muerte.

En el caso de Clara Tapia Herrera, se utilizó de manera despiadada la información que la ubicaba también como probable responsable, sin darle importancia alguna a los hechos cometidos en su agravio y que la ubican en la calidad de víctima y ofendida del delito, aún y cuando se trataba de temas tan dolorosos como la muerte de su hija y de su nieta¹⁰⁷.

En tal virtud, en los casos materia de la Recomendación quedó probado que en el marco de los procedimientos de averiguación previa diversas autoridades de la PGJDF, tomaron la decisión de exhibir a y hacer pública su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa en los que se les relacionó en calidad de probables responsables, lo que generó un contexto de desigualdad toda vez que el agente del Ministerio Público recurrió a una medida unilateral y autoritaria en agravio de las personas inculpadas, violando la presunción de inocencia y con ello la igualdad ante la ley y la autoridad investigadora, pues los condenaron públicamente antes de ser investigados y, en su caso, procesados y juzgados por un Tribunal.

Así pues, la Representación Social creó una condición de desventaja real en relación con las demás personas relacionadas en esas investigaciones, lo que fue contrario a su obligación de proteger el interés público y actuar con objetividad, no tomó en cuenta la situación de las y los probables responsables y de la víctimas y ofendidos, no prestó atención a todas las circunstancias pertinentes de los casos, ocasionando desventajas para las y los inculpados¹⁰⁸.

El Ministerio Público ocasionó que se rompiera el equilibrio entre las partes, generando, como ya se mencionó, desventajas reales para las personas probables responsables, pero como más adelante se describe, y no de menor gravedad, también ocasionó detrimentos a los derechos de los agraviados que ostentan el carácter de víctimas y ofendidos del delito, ya que no adoptó medidas para minimizar las molestias ni se protegió su intimidad¹⁰⁹.

Para la Comisión este tipo de acciones son de gran preocupación, precisamente porque la Procuraduría, quien es la autoridad encargada de hacer valer el principio de igualdad, genera circunstancias de menoscabo en agravio de las personas probables responsables y ofendidas y víctimas del delito, cuando por el contrario, la Representación Social es quien debe agotar todos los medios a su alcance para erradicar los factores de desigualdad real con el objeto de generar las mismas condiciones para las partes.

¹⁰⁶ Véase evidencia V.14 del Anexo V.

¹⁰⁷ Véase evidencias contenidas en los Anexos VII y VIII.

¹⁰⁸ Artículo 13. b) de las Directrices sobre la Función de los Fiscales Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

¹⁰⁹ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Artículo "6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: ... d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad...".

La Corte IDH ha precisado que para "[...] alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales, [...] y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas"¹¹⁰.

La exhibición de las y los agraviados, la publicación de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa en los que se les relacionó, es una acción que parte de una base de discriminación en razón a que fueron sometidos a un trato diferente al que recibieron otras personas acusadas por las mismas conductas presuntamente delictivas.

De acuerdo a cifras oficiales de la PGJDF, y tomando en cuenta los mismos delitos con los que se les relacionó a las y los agraviados, durante el periodo de 2010 se consignaron 856 expedientes por homicidio, 457 por encubrimiento por receptación (modificar, ocultar y recibir elemento material del delito), 398 por privación ilegal de la libertad (secuestro) y 297 por violación¹¹¹. Evidentemente, ante este universo de asuntos resulta imposible que se haya sometido a las personas relacionadas al mismo trato, por consiguiente hace suponer que en los casos en que se no se exhibió personas y no se publicó su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa se respetó su dignidad y derechos humanos.

Como se pudo observar en los capítulos anteriores —violación al derecho a la presunción de inocencia, a la defensa adecuada, a la integridad personal— a las personas exhibidas se les violó su derecho a la presunción de inocencia y a no declarar en su contra, lo cual se materializa en un trato inminentemente desigual. Más aún, el simple hecho de exhibir a una persona que apenas está siendo investigada y que por lo tanto no ha sido enjuiciada y mucho menos condenada, constituye un acto de discriminación y sometimiento a una pena que no ha sido decretada por un y que trasciende más allá de la responsabilidad penal por constituir un *juicio paralelo o mediático*.

Es por ello, que la Comisión considera que es una practica que atenta contra el derecho a ser tratado en términos de igualdad ante los tribunales y transgrede el principio de no discriminación, toda vez que es un acto que genera situaciones discriminatorias *de jure* y *de facto* al favorecer actuaciones y prácticas de servidores públicos, que en aplicación del *Acuerdo A/004/2005*, que por el momento vale precisar que está muy por debajo de la ley, discriminaron a las y los agraviados calificándolos públicamente como delincuentes cuando ni siquiera habían sido llevados a juicio.

En conclusión, se trata de una práctica que no es razonable y objetiva y, por tanto, es discriminatoria, ya que no respeta los derechos humanos y hace nulo el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana plenamente reconocido en el artículo 1º párrafo segundo de nuestra

¹¹⁰ Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, párrafo 119.

¹¹¹ Fuente: INEGI. Anuario Estadístico, Distrito Federal, 2010. Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas. *Estadísticas judiciales en materia penal*.

Constitución¹¹².

Por lo anterior, la PGJDF, en los casos materia de este pronunciamiento, violó el derecho a la igualdad de trato por los tribunales, en menoscabo de las personas agraviadas que ostentan el carácter de probables responsables como de las personas ofendidas y víctimas del delito.

V.6. Derecho a la intimidad o vida privada.

Toda persona tiene derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación.

Los artículos 6° fracción II y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a la intimidad o vida privada, honra y reputación.

Particularmente, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal¹¹³, establece que, es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta. Este derecho se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho. Aún más, como parte de la vida privada, se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

De conformidad con estos estándares de protección, el derecho a la intimidad o vida privada tiene dos facetas, una que tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares, y otra que consagra el derecho a la desarrollar la personalidad. Por ello, los instrumentos normativos que reconocen este derecho, establecen como obligaciones para su vigencia la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivas las prohibiciones de esas injerencias y ataques y a la protección del derecho¹¹⁴.

Como se advierte, estos derechos protegen los aspectos más infranqueables del género humano, como lo es su vida privada, la familia y el desarrollo de su personalidad, de ahí que sean considerados derechos personalísimos¹¹⁵ del ámbito privado. En criterio del Poder Judicial Federal, considera que:

“Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho

¹¹² Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, *op. cit.*, párrafos 103-105.

¹¹³ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículos 9-11.

¹¹⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos Observación general No. 16 Derecho a la intimidad (artículo 17), párrafo 1.

¹¹⁵ SCJN. Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, Diciembre de 2009, Materia: Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7.

a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; **tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho**¹¹⁶ (el resaltado no es parte del original).

Del análisis a luz de los estándares que desarrollan el contenido del derecho a la intimidad o vida privada, queda claro que uno de los medios para proteger este derecho es la autodeterminación de la información concerniente a la vida privada, la intimidad y de la familia; es decir, la información que nos identifica o hace identificables. En otras palabras, el derecho a la autodeterminación de la información reconoce que toda persona tiene la potestad determinar qué aspectos de su esfera privada o íntima los traslada a la esfera pública.

En razón de lo anterior, las instancias públicas o privadas que detentan este tipo de información, tienen el deber de protegerla contra injerencias ilegales o arbitrarias de particulares o de otras autoridades. Concretamente, las autoridades están en la obligación de: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de su titular.

Entonces, las autoridades o servidores públicos solamente pueden recabar la información personal que la ley los faculte, la cual están obligados a manejar en ejercicio de sus atribuciones bajo la más estricta confidencialidad, en el tratamiento se incluye, por su puesto, que dicha información no podrá hacerse pública sin el consentimiento de su titular. En su Observación general No. 16, el Comité de Derechos Humanos, en cuanto a la solicitud y, por tanto, difusión de información relativa a la vida privada, estableció que:

*"[...] las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos]. En consecuencia, ... recomienda que todos los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada"*¹¹⁷.

En estos términos, las autoridades legislativas, administrativas o judiciales y, en general, los órganos competentes creados por el Estado, deben proteger este derecho, tanto en el ámbito público como privado, contra las injerencias ilegales como arbitrarias. El término "ilegal" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos en la ley, la cual debe ser conforme a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y de los instrumentos internacionales en materia de derechos

¹¹⁶ SCJN. DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACION CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Novena Época, Registro: 168944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, Septiembre de 2008, Materia: Civil, Tesis: I.3º. C.695 C, Página: 1253.

¹¹⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos Observación general No. 16 Derecho a la intimidad (artículo 17), párrafo 7.



humanos. La expresión "arbitrarias" atañe cualquier injerencia e interferencia, incluso contemplada en la ley, que no sea razonable en las circunstancias aplicables a un caso en concreto¹¹⁸.

Así pues, a *contrario sensu*, el derecho a la intimidad o vida privada, puede ser objeto de injerencias o afectaciones, siempre y cuando estén contempladas en la ley y que ésta sea compatible con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es decir, que sean "legales" y, además, que aún contempladas en la ley, tales injerencias o afectaciones sean razonables en las circunstancias aplicables a cada caso particular, es decir, que "no sean arbitrarias". Al respecto, el mismo Comité de Derechos Humanos ha sostenido que "en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias"¹¹⁹.

Para este Organismo, es de relevancia dejar asentado, que el término de ley debe entenderse en sentido formal, es decir, la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por la Constitución para la formación de leyes¹²⁰.

El 2 de septiembre de 2005, se suscribió el *Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación*, el cual se publicó el 12 de septiembre de 2005 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y que de conformidad con su artículo segundo transitorio entró en vigor el 13 de septiembre de 2005.

Los puntos primero y cuarto del Acuerdo facultan a las y los servidores públicos de la Procuraduría, para que previa autorización del o la Procuradora o la o el Subprocurador respectivo, se exhiban a personas detenidas ante los medios de comunicación y hagan pública su información confidencial, tales como datos generales, así como el delito y circunstancias por las cuales se llevó a cabo la detención.

En los informes que la PGJDF remitió a este Organismo a través de su DGDHPGJDF, incluidos los que ésta misma área rindió, se sostuvo que el fundamento legal para la exhibición de las y los agraviados y la publicidad de su información confidencial fue el mencionado Acuerdo A/004/2005.

De esta manera, se tiene por probado que las y los agraviados Aldo Christopher Granada González, Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Irvin Alexis Martínez Olvera, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Marco Antonio Reyes García, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Clara Tapia Herrera, Ángel Alberto Murillo Carrillo, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, Luis Santiago Gómez, Carlos Augusto Noguéz Ortiz, Juan Carlos Ríos Estrada, Sinué Sidartha Vélez Ruíz, persona agraviada B, persona agraviada C, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Jovani Maciel Jiménez y Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, fueron exhibidos públicamente permitiendo que la imagen de su

¹¹⁸ Ibidem, párrafo 2-4.

¹¹⁹ Ibidem, párrafo 8.

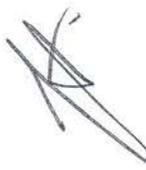
¹²⁰ Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 38.

persona fuera recabada, tanto en videograbación como en registros fotográficos, por los medios de comunicación así como por servidores públicos de la propia institución, y que las mismas autoridades hicieron públicos sus datos personales como nombre, apellidos, edad, domicilio, situaciones familiares, de parentesco, sentimentales, etc.

La Comisión, también tiene por probado que ninguna de las personas agraviadas fue notificada del acto de exhibición y de la publicación de su información confidencial, tal y como se evidenció en el apartado correspondiente al derecho a la defensa adecuada¹²¹, por lo que consecuentemente tampoco se tomó en consideración su consentimiento para ello; pero aún más, la Procuraduría en ninguno de los casos justificó quién fue la o el servidor público que autorizó el acto y la publicidad de la información confidencial.

En el caso de los jóvenes Eduardo Daniel Ocampo Arévalo, Evert Isaac Hernández Martínez, Daniel Alberto Pérez Morales, Saúl Don Hernández, Alan Alejandro Rosas Pérez y Oscar Jonathan Aguinaga Torres, quienes perdieron la vida de manera violenta, la PGJDF hizo pública la información confidencial de las víctimas, como imágenes de sus rostros en vida, sus nombres, apellidos, edad, oficio y actividad comercial, así como datos relacionados con temas en materia penal¹²².

La Procuraduría en el caso de la señora Clara Tapia Herrera, además de publicar sus datos personales, armó un discurso ante los medios de comunicación, en el que si bien, se evitaron los nombres de las víctimas, por las características de la información publicada, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, se hizo totalmente identificables a las víctimas entre las que se ubican personas fallecidas, niños, niñas y víctimas de violencia de género, así como aspectos de su vida familiar¹²³.



Sin lugar a dudas, los actos cometidos por las y los servidores públicos de la Procuraduría constituyen injerencias y ataques a la vida privada e intimidad de las personas agraviadas. En este sentido, como ya se analizó este derecho no es absoluto, ya que puede ser objeto de interferencias y actos de molestia, siempre y cuando estén contempladas en la ley, entendiéndola en su sentido formal, y aún consideradas en la ley, durante su ejecución las injerencias deben ser razonables en las circunstancias aplicadas en cada caso en particular. De no ser así, atentarían a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como puede advertirse del desarrollo de este Pronunciamento, en el Distrito Federal no existe ordenamiento legal emanado del Congreso de la Unión o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que autorizara de manera expresa a la Procuraduría, para exhibir a las persona agraviadas ante los medios de comunicación, publicar su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa. Por el contrario, los ordenamientos legales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, establecen una tendencia a la protección, resguardo y confidencialidad de los datos concernientes a la vida privada e intimidad de las personas involucradas en un procedimiento del orden penal.

La Constitución, en su artículo 20 apartado C, fracción V, específicamente obliga a las autoridades al resguardo de la identidad y otros datos personales cuando las víctimas sean personas menores de edad,

¹²¹ Véase evidencia contenida en el Anexo II, así como las evidencias V.4, V. 9 y V.10 del Anexo V.

¹²² Véase evidencia V.14 del Anexo V y las contenidas en el Anexo VIII.

¹²³ Véase las evidencias contenidas en los Anexos VII y VIII.



víctimas del delito de violación, secuestro o delincuencia organizada. Al igual, las y los niños tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, por lo que también tienen derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques¹²⁴.

En estos términos, la Comisión tiene por acreditado que en el Distrito Federal no existe ley que de manera expresa autorice los actos a los que fueron sometidas las y los agraviados, hecho que se robustece con el propio dicho de la Procuraduría, quien los “justificó legalmente” bajo el amparo del Acuerdo A/004/2005¹²⁵, que desde luego no satisface las características de ley, ya que se trata de un acto administrativo unilateral del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin las cualidades de generalidad, imperatividad y abstracción que identifica a la ley en su sentido formal; por lo que los efectos de dicho acuerdo son exclusivamente para la vida interna de la PGJDF¹²⁶. Mucho menos es el medio normativo adecuado para limitar o reducir los efectos que indica la Constitución y lo tratados internacionales para los derechos fundamentales.

Con base en tales razonamientos, este Organismo tiene por acreditado que los ataques e injerencias a la vida privada e intimidad a los que fueron sometidas las personas agraviadas, constituyen intromisiones ilegales, ya que son actos de molestia que no están autorizados por la ley. En el caso de la señora Clara Tapia Herrera y de los familiares ofendidos por la muerte de los jóvenes, es aún más preocupante, pues se hizo público datos de la vida privada de las víctimas mortales y menores de edad, aun cuando por disposición de la Constitución existe mandato expreso que obliga a la Procuraduría a mantenerlos en estricta confidencialidad.

La Procuraduría de mutuo propio, se facultó mediante el acuerdo A/004/2005 para causar actos de molestia en la vida privada e íntima de las personas agraviadas, además de generar otras violaciones a derechos humanos como ya ha quedado acreditado. Este tipo de acciones atentan contra la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual no es permisible en un Estado democrático de derecho, donde las y los servidores públicos únicamente debemos realizar las acciones que la ley nos autoriza.

Ahora bien, la Comisión tiene claro que la PGJDF en ejercicio de su facultad investigadora y persecutora de los delitos, cuenta con la atribución legal de recabar datos personales necesarios para la investigación ministerial de cada caso en particular, incluso sin consentimiento de su titular; en otros términos, puede solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley, los cuales debe tratar confidencialmente, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.

Así, el hecho de que la Procuraduría expusiera la imagen de las personas agraviadas a los medios de comunicación sin su consentimiento y que haya hecho pública su información personal, que si bien fue recabada conforme a la ley, también los es que la ley no autoriza de manera expresa su publicación, y generó afectaciones y menoscabo a su vida privada e intimidad. En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado criterio en el sentido de que:

¹²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

¹²⁵ Véase evidencia V.4 del Anexo V.

¹²⁶ SCJN. RECURSOS ESTABLECIDOS EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Registro: 199162, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, V, Marzo de 1997, Materia: Administrativa, Tesis: XIII.2o.6 A, Página: 841.



"La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa"¹²⁷ (el resaltado no es parte del original).

Esta Comisión, con motivo de la investigación realizada en torno al caso *New's Divine*, ya se ha pronunciado en su Recomendación 11/2008 en el sentido de que la toma ilegal de registros fotográficos y la omisión de confidencialidad en el manejo de datos personales configuran actos de intromisión ilegal en la vida privada.

La PGJDF exhibió públicamente a Marciano Gallegos Méndez y Marisol del Razo Celis y a Diana Yohualli Santana García y Aldo Reza García, como parejas sentimentales que cometieron delitos. Dichas personas actualmente se encuentran libres porque fueron absueltas por la autoridad judicial¹²⁸. Sin embargo, los hechos que vivieron crearon afectaciones en su esfera familiar. De acuerdo a las valoraciones psicosociales que efectuó personal de esta Comisión, sufrieron impactos que perturbaron la comunicación, la convivencia y la práctica cotidiana que les daba estructura familiar. En otras palabras, se ocasionó una desestructuración familiar. Consecuentemente, se agravio su familia, elemento esencial de nuestra sociedad¹²⁹ y la cual el Estado debe proteger, lo que evidentemente en estos casos no sucedió.

Ahora bien, para este Organismo no pasa desapercibido que la PGJDF también elaboró las ruedas y boletines de prensa y en su sitio oficial de internet, con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito o delitos que se atribuyó a las y los agraviados. La publicación de esa información en algunos casos, es tan detallada, como en el de la señora Clara Tapia Herrera, donde el Procurador hizo pública la forma como fue privada de la vida la hija y nieta de dicha persona, así como el lugar y condiciones en que fueron abandonados sus restos mortales. Estas acciones evidentemente afectaron la vida privada e intimidad de las víctimas y ofendidos del delito, ya que se vulneró su derecho a minimizar las molestias y proteger su intimidad¹³⁰.

La PGJDF, en los casos materia de este pronunciamiento, manejó la información que obtuvo tanto de manera legal como ilegal sin racionalidad, lo que ocasionó ataques e injerencias arbitrarias a la vida privada e intimidad de las y los agraviados, de sus familiares, así como de las víctimas y ofendidos del delito. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que:

¹²⁷ SCJN. ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES. Novena Época, Registro: 166037, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, Noviembre de 2001, Materia: Penal, Tesis: 1a. CLXXXVIII/2009, Página: 401.

¹²⁸ Véase evidencias IV.2 y IV 10 del Anexo IV y las contenidas en el Anexo VI.

¹²⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo VI "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".

¹³⁰ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, Artículo 6.d).



El derecho a la intimidad garantizado por estas disposiciones cubre, además de la protección contra la publicidad, la integridad física y moral de la persona. El objeto del artículo 11, así como la premisa total de la Convención, es esencialmente la protección del individuo contra injerencia arbitraria por parte de funcionarios públicos. Sin embargo, también requiere que el Estado adopte la legislación necesaria para asegurar la eficacia de esta disposición. El derecho a la intimidad garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo. En este sentido, varias garantías de la Convención que protegen la inviolabilidad de la persona, establecen zonas de intimidad.

El artículo 11.2 prohíbe específicamente la interferencia "arbitraria o abusiva" de ese derecho. La disposición indica que, además de la condición de legalidad, que se debe observar siempre cuando se imponga una restricción a los derechos consagrados en la Convención, el Estado tiene la obligación especial de prevenir interferencias "arbitrarias o abusivas". La idea de "interferencia arbitraria" se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad que ya tuvo en cuenta la Comisión al encarar los aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las revisiones e inspecciones¹³¹.

Efectivamente, uno de los principios que rige el procedimiento penal es la publicidad, lo cual implica que con las formalidades esenciales del procedimiento la presentación de argumentos y desahogo de pruebas debe realizarse de manera pública, salvo los casos en que la ley establezca lo contrario. Este principio se traslada a la etapa judicial, es uno de los medios que la Constitución establece para garantizar la transparencia en el juicio penal, es decir, las audiencias deben ser abiertas para el público que desee asistir como observador. El público tiene derecho a saber cómo se administra justicia y qué decisiones toma el Poder Judicial, lo cual de ninguna manera se traduce en la violación o transgresión a la protección de la información relativa a la vida privada de las partes.

La Comisión tiene presente que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, debe tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia ilegales y arbitrarias¹³².

En conclusión, la exhibición de personas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, constituye intromisiones y ataques ilegales y arbitrarios en la vida privada e intimidad de la persona que lo sufre.

Por todo lo anterior, la Comisión, declara que la PGJDF violó el derecho a la intimidad y vida privada en menoscabo de las y los agraviados, así como de sus familiares y de las víctimas y ofendidos del delito.

V.7. Derecho a la honra y la reputación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en el artículo 17 garantiza que toda persona tiene el derecho a no ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹³¹ CIDH. Caso X y Y c. Argentina, Informe N° 38/96, Caso 10.506, 15 de octubre de 1996, párrafos 91-92.

¹³² Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrafo 139.

De acuerdo con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de otra persona y comprende las representaciones que ésta tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

La reputación está íntimamente ligada con el derecho que toda persona tiene sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Es por ello, que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

En razón de ello, el ordenamiento legal de referencia establece que constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

La Comisión tiene por probado que la exhibición ante los medios de comunicación, la publicidad de información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, a la que fueron sometidas las personas agraviadas generó violaciones a sus derechos al debido proceso y garantías judiciales, tal y como ya ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente Recomendación.

El acto de exhibición fue replicado por la misma PGJDF en su sitio de internet www.pgjdf.gob.mx y difundido por los medios de comunicación. La propagación de la imagen de las personas agraviadas, de sus datos personales y la relación que se hizo con los hechos materia de la investigación criminal, fueron propicios para crear en su entorno familiar, social, laboral y profesional historias en las que se les catalogó como responsables de la comisión de diversos delitos graves¹³³.

En estos términos, la CDHDF constató que las personas agraviadas Aldo Christopher Granada González, Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, personas Agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Pina, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Ángel Alberto Murillo Carrillo, persona agraviada B, Carlos Fernando Cázares Ocaña, Angelina Mejía Morales, Juan Manuel Aguilar López y Ihosvani Díaz Díaz se encuentran en libertad por resoluciones judiciales y a pesar de ello con motivo del acto de exhibición ya habían sido enjuiciadas públicamente generándose múltiples efectos en su honra y reputación.

El análisis de las valoraciones de impactos psicosociales elaboradas por personal de esta Comisión, arrojan conclusiones que son consistentes en señalar que las y los agraviados tras la exhibición, su sentimiento de vergüenza aumentó al comentarles integrantes de su familia que les habían visto en portadas de periódicos de *nota roja* o en noticieros de televisión, en horarios "estelares". La gravedad del daño del señalamiento público en las personas agraviadas por parte de la autoridad, así como en sus familiares y en sus círculos sociales más próximos, generaron impactos crueles, pues no habiéndoseles

¹³³ Véase evidencias contenidas en los Anexos VII, VIII y IX.



probado culpabilidad alguna, fueron exhibidos como responsables, que posteriormente, meses o años después, probaron su inocencia tras un proceso igualmente lleno de irregularidades¹³⁴.

Las psicólogas de esta Comisión, en sus valoraciones hacen mención aparte de los casos relacionados con falsas imputaciones por delitos de carácter sexual, pues éstos propiciaron en los agraviados aun afectaciones mayores en su honra y dignidad, ya que al vincularles con delitos de éste tipo, sin pruebas suficientes y exhibirles, dejaron en ellos un estigma irreparable, pues la vergüenza toma otra arista, asociada a la vulneración de las prácticas más íntimas a las que una persona tiene derecho de preservar de la manera más privada que decida.

Particular, énfasis requiere el caso de la persona agraviada A pues fue exhibido como integrante de una banda de trata de personas, y posteriormente puesto de inmediato en libertad por la misma Procuraduría por no obrar imputación penal en su contra, es decir, no había motivos de su detención. A pasar de su liberación su imagen ya había sido difundida en rueda de prensa como delincuente¹³⁵.

Como ya se mencionó, las y los agraviados Aldo Christopher Granada González, Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, persona agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Piña, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Ángel Alberto Murillo Carrillo, persona agraviada B, , Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González Vargas, Farid Dib Cabrera, Carlos Fernando Cázares Ocaña, se encuentran en libertad por determinaciones de la autoridad judicial que resolvió su inocencia; porque no encontró elementos para procesar o porque se negó el libramiento de la orden de aprehensión. Más sin embargo, la PGJDF generó un juicio social *paralelo y mediático* que ocasionó estigmas que repercutieron en sus distintas dimensiones de vida al verse afectada su hora y reputación ante la opinión pública.

En tanto las y los agraviados Marco Antonio Reyes García, Clara Tapia Herrera, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, están siendo procesados, por lo que judicialmente aun no se ha determinado su responsabilidad.

No obstante lo anterior, y de la situación jurídica real de dichas personas, al realizar una búsqueda de sus nombres o apellidos en la red, actualmente siguen apareciendo su imagen y datos personales en notas y publicaciones creadas a partir de la exhibición. Es decir, ante la sociedad y la opinión pública continúan siendo responsables¹³⁶.

De la evidencia recabada, como ya se pronunció en los apartados anteriores, este Organismo concluyó que dichas acciones por parte de la autoridad vulneró el derecho al debido proceso y garantías judiciales, específicamente, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley; a la igualdad de trato por los tribunales; a la presunción de inocencia; a la defensa adecuada y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

¹³⁴ Véase evidencias contenidas en el Anexo VI.

¹³⁵ Véase evidencia II.2 del Anexo II.

¹³⁶ Véase evidencias del Anexo IX.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha sostenido que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo, como ocurrió en el caso de una pena infamante, que suspende precisamente a esa intención¹³⁷.

Es decir, si bien a priori el hecho de ser acusado, enjuiciado y sentenciado no vulnera el derecho a la honra y reputación, el Tribunal Internacional también reconoció que cuando en el proceso se realiza en pleno desconocimiento de la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso y garantías judiciales si se afecta esos derechos¹³⁸. El mismo criterio asumió el Poder Judicial Federal al señalar que el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares¹³⁹.

Así también, se tiene por probado que los señalamientos y acusaciones públicas que la PGJDF formuló en su contra durante el acto de exhibición, haciendo uso de manera ilegal y arbitraria de su imagen y datos personales generó en la opinión pública y la sociedad que se les estigmatizara como peligrosos delincuentes.



En el caso de los jóvenes trabajadores del establecimiento conocido como el *Bar Bar*, la Procuraduría realizó un montaje mediático acusándolos públicamente de participar en la agresión de un jugador de fútbol, los señaló incluso como responsables de la comisión del delito de tentativa de homicidio; actualmente todos se encuentran en libertad porque ante la autoridad judicial no se logró sostener la acusación¹⁴⁰.

Específicamente, la PGJDF se empeñó en exhibir públicamente al joven Aldo Christopher Granada González, por un lapso de más de dos años en su sitio oficial, en la sección de "*Capturados*" de la liga "*Los más buscados*", calificándolo como "capturado" por ser responsable de la comisión del delito de homicidio y diversos homicidios en grado de tentativa, a pesar de que dicha institución estaba debidamente notificada que había obtenido su libertad, en razón que demostró ante la autoridad judicial no ser la persona que se atribuía los hechos delictivos.

La joven Mariel Solís Martínez, sólo por llevar ese nombre y por supuestas "semejanzas físicas", es exhibida como coparticipe de la muerte de un catedrático universitario. La Procuraduría días posteriores a la detención asume sus errores y equivocaciones, por lo que se desiste de la acción penal y la joven

¹³⁷ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 177.

¹³⁸ *Ibidem*, párrafo 178.

¹³⁹ SCJN. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Novena Época, Registro: 172433, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, Mayo de 2007, Materia: Constitucional-Penal, Tesis: 2a. XXXVI/2007, Página: 1186.

¹⁴⁰ Véase evidencias IV. 24 y las contenidas en los Anexos VII y VIII.

obtiene su libertad. Este caso es de relevancia para la Comisión, pues reconoce que gracias a la actitud positiva y garante que asumió la autoridad, las violaciones a derechos humanos cesaron y, con ellos se evitó mayores daños a la agraviada. Lamentablemente, este Organismo al igual expresa su desaliento ya que se trató de un hecho excepcional y asilado.

En el caso del señor Ángel Alberto Murillo Carrillo, la exhibición y acusaciones que realizó la Procuraduría ante los medios de comunicación las relacionó directamente con su profesión de médico. El agraviado fue absuelto por el Poder Judicial; sin embargo, derivado de los señalamientos públicos, su fama y reputación como profesionista se vieron gravemente afectadas, repercutiendo en su prestigio como médico.

Situación similar sucedió con los jóvenes privados de la vida y con el joven lesionado Irvin Alexis Martínez Olvera, quienes a pesar de ser víctimas del delito, la Procuraduría, en vez de investigar en forma objetiva y eficaz su muerte y lesiones, se dedicó a proporcionar declaraciones y comunicados mediante los cuales desprestigió su imagen en vida y su memoria al criminalizarlos y, por consecuencia, la imagen de sus familiares.

El momento de la exhibición, fue vivido por las y los agraviados con un alto nivel de impacto emocional, combinado con confusión, vergüenza por estar frente a cámaras presentados como “delincuentes”, desesperanza al saberse exhibidos frente a los medios y lo que esto significaba para las inculpaciones que les hacían públicamente, profunda ira por no haber sido informados previamente de las acusaciones, por no haber sido informados de que su nombre e imagen habrían sido utilizadas sin haberse antes demostrado su culpabilidad. Tras la exhibición, la vergüenza aumentó al comentarles integrantes de su familia que les han visto en portadas de periódicos de *nota roja* o en noticieros de televisión, en horarios *estelares*¹⁴¹.

Las y los agraviados sufrieron una alteración profunda en sus sentimientos y afectos, así como en la consideración que de sí mismos tienen los demás. Se perturbó su imagen ante su familia, la opinión pública y la sociedad. A pesar de que las personas agraviadas Aldo Christopher Granada González, Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, personas Agraviada A, Esteban López Martínez, Leonardo de Jesús Hernández Vecerra, Hugo Jehonadaf González Cruz, jóvenes agraviados A y B, Carlos Martínez Mondragón, Oswaldo Hernández Pina, Diana Yohualli Santana García, Aldo Reza García, Mariel Solís Martínez, José Luis Meléndez Nieto, Ángel Alberto Murillo Carrillo, persona agraviada B, Carlos Fernando Cázares Ocaña, Angelina Mejía Morales, Juan Manuel Aguilar López y Ihosvani Díaz Díaz, fueron puestas en libertad por parte de los Tribunales, en tanto Marco Antonio Reyes García, Clara Tapia Herrera, Victoria Vera Miranda, María Esperanza Rosales González, Miguel Ángel Zárate Morales, Alfredo Ortiz Rosas, José Néstor Vilchis Mancera, Gustavo Fraga Neri, Joaquín Benjamín Acosta Rodríguez, Felipe de Jesús Vázquez y Rogelio Corona Ochoa, al día de hoy se encuentran en proceso penal no han sido aun condenados por un juez y por tanto socialmente se les está sometiendo una pena trascendente que aun no ha sido decretada judicialmente.

Ahora bien, la Comisión durante la tramitación e investigación de algunos casos solicitó a la Procuraduría, la implementación de medidas precautorias a efecto de que cesara en su sitio oficial de internet la divulgación de la imagen y datos personales de las personas agraviadas. La autoridad en cumplimiento a la petición bajó la información de su servidor.

¹⁴¹ Véase evidencias contenidas en el Anexo VI.

No obstante, al realizar una consulta mediante un buscador comercial, en la red aún aparecen imágenes y datos personales de las y los agraviados generados con motivo del acto de exhibición. Lo anterior, es debido a que cuando esa información se proporcionó a través de una red social, fue reproducida por otros usuarios, por lo que en ese caso se perdió la oportunidad real de recuperar o controlar el uso y destino de la misma, ya que la tecnología que actualmente se emplea no lleva un registro electrónico de quién, cómo, cuándo, dónde y en qué lugar se reprodujo dicha información¹⁴².

En concreto, una vez que la imagen y datos personales de las y los agraviados se difundieron vía internet, materialmente resulta imposible eliminarlos o borrarlos de todos los sitios que los han reproducido. Por tanto, el acto de molestia se prolonga en el tiempo y el espacio, lo cual representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto no se elimine, el acto de molestia permanece.

La honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la esencia y espiritualidad de los seres humanos, son el fundamento para forjar su autoimagen y la apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son bienes son resguardados y reconocidos de manera celosa por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que:

*"El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que **este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado**. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección"¹⁴³ (el resaltado no es parte del original).*

En razón de lo anterior, queda plenamente probado que los actos que realizó la Procuraduría rebasaron los límites de sus atribuciones y su obligación de garantizar la fama y reputación de las y los agraviados. La situación de la violación se agrava, pues como ya se mencionó, materialmente es imposible borrar o eliminar de los sitios de internet que han reproducido sus imágenes y datos personales que los relacionan con la exhibición, lo cual los coloca en una situación de constante y continua vulnerabilidad ante el escrutinio público.

Por todo lo anterior, la Comisión llega a la conclusión de que la Procuraduría violó el derecho al honor y reputación de las personas agraviadas y de los familiares ofendidos por la muerte de los jóvenes.

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por tanto del desarrollo humano e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se encuentra la historia y estructura de nuestro País y sociedad; las políticas y los programas del gobierno; la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales; y el escenario regional e internacional. La

¹⁴²Véase evidencia V.12 del Anexo V.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 101.

seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados¹⁴⁴

El Distrito Federal, en los últimos cinco años ha ocupado invariablemente posiciones relevantes en las mediciones de victimización e incidencia delictiva a nivel nacional. La violencia social y la delincuencia han creado no sólo en esta Ciudad, sino en todo el país, un contexto extremo de inseguridad ciudadana, en el que las personas cada vez más se abstienen a denunciar por la percepción de impunidad que prevalece sobre las instituciones de procuración y administración de justicia, sumado a los procesos de revictimización que éstas mismas autoridades generan en ellas¹⁴⁵.

El fenómeno de la delincuencia en los países de América Latina, ha desplazado al desempleo como la principal preocupación para la población. En estos países el Poder Judicial, el ministerio público, las fuerzas de seguridad y el sistema penitenciario, no han desarrollado las capacidades necesarias para responder eficazmente, mediante acciones de prevención y de represión legítimas del crimen y la violencia¹⁴⁶.

Esta crisis social que ha generado la violencia social y la delincuencia, merece todo el accionar del poder y fuerza legítima del Estado, la cual debe atender a que los responsables sean detenidos, investigados, enjuiciados y sentenciados bajo las reglas del debido proceso y garantías judiciales, sin perder de vista el trato de compasión, respecto y protección hacia las víctimas, aún más en cuando se trata de personas en situaciones de vulnerabilidad como niños, niñas adolescentes, mujeres, personas con discapacidad o personas en situación de pobreza.

Específicamente, en el tema materia de esa Recomendación la autoridad responsable ha argumentado que la exhibición de personas, la publicación de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, es una medida que tiene como finalidad que personas que han sido víctimas y ofendidas del delito puedan reconocer a las persona exhibidas y robustecer en su momento la consignación, así como por el alto impacto social de la conducta que se le atribuye es necesario informar a la ciudadanía respecto de dicha detención.

En este sentido, durante la etapa de investigación que realizó este Organismo se solicitó expresamente a la PGJDF informara sobre el número de personas víctimas que a partir de la exhibición habían ocurrido a reconocer a las personas agraviadas, así como el número de denuncias que se hubieran recabado a partir de ese acto. En ninguno de los casos se logró con el objetivo, tal y como se advierte de los propios informes rendidos por los y las agentes del Ministerio Público, en otras palabras, ninguna persona acudió a reconocerlos o a formular nuevas denuncias¹⁴⁷.

Lo anterior, sólo refuerza la posición de la Comisión en el sentido de que este tipo de prácticas no contribuye a un verdadero acceso a la justicia, sino por el contrario, como ya ha quedado plenamente acreditado se trata de un acto ilegal y arbitrario que atenta contra los derechos de las víctimas y de las personas probables responsables. Es una medida institucional que no genera capacidades necesarias para responder eficazmente a la ciudadanía ante la delincuencia y la violencia.

¹⁴⁴ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, página IX.

¹⁴⁵ Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, A.C., Análisis de la Séptima Encuesta Nacional sobre la Inseguridad, ERSI-7/2010, febrero de 2011.

¹⁴⁶ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, página IX.

¹⁴⁷ Véase evidencias contenidas en el Anexo X.

Este Organismo en sus Recomendaciones 10/2003, 6/2004 y 10/2007, dirigidas a la PGJDF y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya se ha pronunciado contra la realización de actos de exhibición por ser violatoria del debido proceso y garantías judiciales, y en el marco de la presente investigación y con la finalidad de evitar daños irreparables por violaciones a derechos humanos, se solicitó¹⁴⁸ al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, adoptara una serie de medidas precautorias sobre el tema; sin embargo, la practica persiste de manera sistemática, al menos durante el periodo comprendido entre los años 2009 a marzo de 2012 se han recibido más de 61 quejas¹⁴⁹, en éstas el reclamo es consistente con lo evidenciado en esta Recomendación; personas exhibidas que resultaron inocentes ante los jueces y, ataques a los derechos de las víctimas y ofendidos del delito que conculcan su acceso a la justicia.

La Comisión no es indiferente ante el ambiente de violencia social y delincuencia que vive nuestra Ciudad y en general el País. Sin embargo, su mandato Constitucional la obliga a que exija a las autoridades que en la atención de sus tareas de seguridad ciudadana cumpla sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Constitución, los tratados internacionales, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría, y demás normatividad aplicable, establecen las reglas, los procedimientos y medios que facultan a la institución del Ministerio Público para realizar sus tareas de investigación y persecución de los delitos con estricto apego a la legalidad y el respeto a los derechos humanos.



El Código de Procedimientos Penales señala con claridad los medios procesales idóneos y pertinentes para el reconocimiento de personas inculpadas, que desde luego generan certidumbre y seguridad jurídica tanto a la víctima como a la persona detenida. Dentro de estos medios no se ubica o señala la exhibición ante los medios.

En un Estado democrático de derecho, la política criminal no debe estar basada en el atropello de los derechos de un sector de la población en aras de la vigencia de los derechos de otro. El reto del gobierno ante esta situación es precisamente mantener vigente esa endeble línea que separa la legalidad y racionalidad de la ilegalidad y arbitrariedad. La investigación científica y profesional del delito, sumado al respecto irrestricto de las reglas del debido proceso y garantías judiciales, son las únicas vías de garantizar a las víctimas del delito un verdadero acceso a la justicia que conlleve a la sanción de los responsables y la reparación del daño ocasionado y, que las personas responsables sean sancionadas como consecuencia de un juicio justo.

La ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y los medios de comunicación tienen el derecho a estar enterados y tener acceso a la información relacionada con materia de seguridad ciudadana, así como a expresar y manifestar libremente sus ideas y opiniones en torno a ésta. Sin embargo, en una sociedad democrática el ejercicio de estos derechos tiene límites como la vida privada, la honra y reputación de los demás.

¹⁴⁸ El 7 de noviembre de 2010, mediante oficio CDHDF/OE/P/238/2011.

¹⁴⁹ Fuente: CDHDF. Subdirección de Estadística- CIADH, con datos de SIIGESI.



La producción y difusión de información transparente, oportuna, certera, confiable y de calidad sobre asuntos relativos a la política de seguridad ciudadana constituye una obligación positiva de las autoridades para la protección y garantía de los derechos humanos comprometidos esencialmente con esta materia.

En este caso la PGJDF, efectivamente, tiene la obligación de generar una política criminal y de comunicación social que mantenga debidamente informada a la sociedad sobre sus tareas, acciones y logros en materia de seguridad ciudadana, así como incentivar la participación ciudadana en las tareas de prevención y denuncia del delito.

Esa obligación de producir y difundir información debe estar basada en indicadores confiables, contruidos a partir de elementos técnicos, ampliamente difundidos y de fácil comprensión por los diferentes sectores de la sociedad; de ninguna manera se debe fundar en actos que atenten contra la dignidad de las personas, que a su vez genere las condiciones para la manipulación de la opinión pública o para formar o crear falsos mensajes en la sociedad.

Para la Comisión el acto de exhibición de personas, la publicidad de su información personal y la contenida en los expedientes de averiguación, además de ser un acto ilegal y arbitrario, atenta contra el derecho de la sociedad a estar informada y tener acceso a información real y verídica en materia de seguridad ciudadana, pues como quedo probado, se hace pública información parcial y subjetiva que sólo contribuye a la creación de *juicios paralelos* y de *nota roja* que incrementa la sensación de impunidad e inseguridad en la población, favoreciendo modelos represivos que solamente favorecen la intolerancia y la estigmatización¹⁵⁰.

Los efectos de estas prácticas en las personas que los sufren, son devastadores para ellos y sus familiares, pues aún y cuando obtengan su libertad, las acusaciones que la Procuraduría realizó públicamente se extienden más allá del propio juicio, causando graves daños a su honra y reputación. Es decir, trascienden más allá que la sanción penal que los jueces o tribunales, en su caso, lleguen a imponer a la persona.

En conclusión, la Comisión fija su postura en el sentido de que la PGJDF en la construcción, ejecución y evaluación de sus políticas en materia de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable en las intervenciones en ejercicio de sus facultades y atribuciones. Éstos se encuentran constituidos por el marco jurídico emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los derechos humanos, así como por los pronunciamientos y la jurisprudencia del Poder Judicial y de los organismos de control que integran los diferentes sistemas de protección. Los estándares establecen orientaciones generales, determinando mínimos de protección que deben ser necesariamente respetados por el Estado¹⁵¹.

La Comisión reitera que la Procuraduría tiene obligación de garantizar la seguridad ciudadana y el Estado democrático de derecho dentro del plano respeto de los derechos humanos.

¹⁵⁰ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 183.

¹⁵¹ Ibidem, párrafo 50

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El Estado democrático de derecho se caracteriza por el cumplimiento de las obligaciones que éste asume respecto a los derechos y libertades reconocidos en sus Constituciones y en los tratados internacionales de derechos humanos. Dichas obligaciones se deben cumplir de buena fe, mismas que se traducen en los deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo jurisdicción del Estado.

Este deber de cumplimiento en el ámbito de los derechos humanos adquiere ciertas características particulares, en razón de que el objeto de tales obligaciones es la protección de los derechos individuales. De ahí deriva que toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias.

En este sentido, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a cualquier persona. De esta forma, el Estado es responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en forma directa por sus agentes, o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que los particulares afecten los derechos humanos. Es decir, la omisión de garantizar activamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, frente a la concurrencia de una infracción a las obligaciones de respeto, protección y garantía que sea atribuible al Estado, se genera su responsabilidad y la obligación de reparar los daños causados. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial,¹⁵² esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras,¹⁵³ esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Importa destacar que en materia de violaciones a derechos humanos y en particular su relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de las personas agraviadas. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo. Sobre el tema los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, han señalado que:

¹⁵² Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 1996, serie C, No. 25, párrafo 42; Caso Alobetoe y otros v. Suriname, Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No 15 párrafo 44.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo v Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, No. 42, para. 85; Caso Castillo Paéz vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrafo.48.



"Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad"¹⁵⁴.

El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**".*

En el ámbito internacional el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.¹⁵⁵

Estos principios establecen en su numeral 15:

"Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima".

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con este precepto la Corte Interamericana ha establecido que: *Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge*

¹⁵⁴ Corte IDH. VOTO RAZONADO CONJUNTO DE LOS JUECES A.A. CAÑADO TRINDADE Y A. ABREU BURELLI. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 17

¹⁵⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.*¹⁵⁶

Además en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

- Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]¹⁵⁷
- La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]¹⁵⁸

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo establecido en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

*
* *
*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión en el apartado siguiente procede a establecer las modalidades de reparación aplicables al presente caso.

Durante el desarrollo del presente pronunciamiento ha quedado plenamente probado con base en las valoraciones psicosociales, testimonios y documentales, que la exhibición ante los medios de comunicación, la publicación de la información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, a la que fueron sometidas las y los agraviados por parte de la Procuraduría les

¹⁵⁶ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 66, párrafo 208; Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 58, párrafo 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra nota 66, párrafo 196 y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 295.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

¹⁵⁸ Ibidem. párrafo 182.

ocasionó una serie de daños tanto en su integridad psicofísica como en su vida privada, honra y reputación y, asimismo, se violentó su derecho al debido proceso y garantías judiciales.

De entre las afectaciones psicológicas encontradas, se observan síntomas asociados al trastorno de estrés postraumático como son: reexperimentación de los hechos traumáticos vividos, alteraciones de sueño y alimentación, cuadros de angustia, embotamiento, evitación persistente de los estímulos asociados a los eventos traumáticos, entre otros. Es importante considerar que varios de los síntomas encontrados, se mantienen en el tiempo, sin importar el lapso transcurrido, la persistencia está asociada a la impunidad de la injusticia sufrida y a la falta de atención psicoterapéutica que revise a profundidad las secuelas del trauma y reestablezca cada una de las esferas afectadas. Siendo éstas reacciones emocionales típicas de haber vivido eventos traumáticos como los expuestos, relacionados a las violaciones a los derechos humanos, que la exhibición en medios produjo en cada una de las personas y sus esferas familiar, social, laboral /profesional y de proyección de vida.

Parte de las afectaciones más visibles encontradas en las víctimas, es la ruptura de su sistema de creencias básicas y de su principio de realidad, vulnerando así su sensación de seguridad en un sistema de justicia que le señaló sin pruebas, estigmatizó socialmente y daño para su proyección de vida, por lo tanto, el descrito a las instituciones encargadas de la procuración de justicia, queda dañada, mientras no haya ésta la capacidad de reconocer sus responsabilidades.

Así también, ha quedado plenamente evidenciado que a pesar de que la PGJDF cesó la publicación de la información generada a partir de la exhibición de las y los agraviados en su sitio oficial de internet, materialmente resulta imposible modificarla o borrarla de la red, tan es así, que como ya se probó, aun aparecen las imágenes de su persona y datos personales relacionados con los datos que se les incriminó. Es decir, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto no se elimine, el acto de molestia permanece.

Como ya se analizó, en el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada¹⁵⁹.

No obstante, en casos como en el presente en que la afectación a la integridad personal en perjuicio de las y los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que guardaba antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, y que prácticamente hay imposibilidad de anular su información personal publicada en la red, lo que de manera continua sigue afectando sus esferas familiar, social, laboral /profesional y de proyección de vida, hace necesaria la discusión de otras formas de reparación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

*"En lo que se refiere a la violación al derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza inter alia, según la practica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben de sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que los hechos lesivos como los del presente caso no se repitan"*¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero 2002, serie C, No. 91, párrafo. 39; Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo. 27

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 62.

Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

VI.1. Garantías de no repetición.

La Procuraduría debe dejar sin vigencia el *Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación*, en razón de tratarse de una práctica administrativa ilegal y arbitraria y, como consecuencia, eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y defensa legal.

En razón de su deber de informar con calidad y transparencia y a efecto de favorecer la participación ciudadana en la prevención y denuncia de la violencia y el delito, se debe generar una política pública sobre seguridad ciudadana¹⁶¹ que contemple aspectos específicos vinculados al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. En particular:

A) Producir, sistematizar y difundir información de calidad, que permita el ejercicio del control democrático de la ciudadanía sobre las políticas de seguridad ciudadana de la PGJDF. Esto se relaciona especialmente con:

- i. El funcionamiento de sistemas de recopilación y análisis de información;
- ii. La elaboración de indicadores cualitativos y cuantitativos sobre: tasas y modalidades de hechos violentos y delictivos; presupuesto asignado al sector y eficacia en su ejecución; encuestas sobre victimización; difusión de experiencias exitosas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y el delito, entre otros temas.

b) Generar y difundir información objetiva respecto a la situación de los grupos más vulnerables de la población frente a la violencia y el delito (niños, niñas y adolescentes; mujeres; adultos mayores; jóvenes; personas con discapacidad), y

c) Favorecer el acceso a toda la información en poder de la PGJDF sobre asuntos vinculados a la seguridad ciudadana, con excepción de aquellos temas que deben mantenerse reservados para asegurar la eficacia de procedimientos concretos de prevención o control de la violencia y el delito, así como la relativa a la vida privada e íntima de las personas.

VI.2. Rehabilitación.

Considerando las afectaciones a la integridad personal de las y los agraviados, como medida de rehabilitación resulta necesaria la atención psicológica. En este rubro se ha de considerar la elección que las personas agraviadas hagan para su atención y tratamiento, es decir, es común que la Procuraduría, asuma proporcionar la atención por parte de la misma institución. Esta medida puede resultar contraproducente a las reparaciones, pues aun cuando el área que diera la atención psicológica, no hubiera estado relacionada con la violación a los derechos humanos, continúa siendo la misma institución,

¹⁶¹ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, recomendación específica número 18.



que de inició violó la integridad física, moral y su proyecto de vida, por lo que es necesario considerar las opciones que los propios afectados requieran para su atención.

Por lo tanto, no basta con el argumento de las instituciones públicas de decir que cuentan con las posibilidades para hacerlo. Esto es algo que va más allá de competencias y facultades, tiene que ver con el restablecimiento de la dignidad de las personas agraviadas y lo que para ellas representa una verdadera rehabilitación y no una nueva revictimización.

VII.2. Indemnización.

Traducida en adoptar las medidas necesarias encaminadas a que, en un plazo breve, se indemnice a los peticionarios y agraviados en la presente. Lo anterior, tomando en consideración el perjuicio causado, el lucro cesante, el daño material e inmaterial.

VII.3. Satisfacción.

Pedir una disculpa pública a las personas agraviadas y a su familia, por las consecuencias que les ha provocado la violación a los derechos humanos, en ese acto se deberá aclarar su situación jurídica real así como desmentir las acusaciones que se formularon públicamente en los actos de exhibición, con una difusión igual a la que se dio cuando los exhibió.

Las personas agraviadas al haber sufrido afectaciones en su honor y reputación por la publicación de información inexacta y agravante, tiene el derecho a que esa información sea corregida y eliminada. El derecho de rectificación o respuesta es un medio o recurso para reparar tales violaciones.

Como ya se ha señalado, ha quedado plenamente demostrado que una vez que la imagen y datos personales de las y los agraviados se difundieron vía internet, materialmente resulta imposible eliminarlos o borrarlos de todos los sitios que los han reproducido. Por tanto, el acto de molestia se prolonga en el tiempo y el espacio, lo cual representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto no se elimine, el acto de molestia permanece.

En tal virtud, la Procuraduría vía derecho de rectificación por los mismos medios, intensidad y cobertura ante los medios de comunicación y la opinión pública, deberá rectificar la información que hizo pública en los actos de exhibición, asumir sus errores y aclarar la situación jurídica real de las y los agraviados. En atención a las características técnicas del internet, la propagación de la rectificación deberá hacerse con la mayor cobertura a fin de minorar en la medida posible la información agravante que aún circula por la red.

Así también, la PGJDF deberá aclarar y cancelar toda información que obre en sus archivos y que esté relacionada con los asuntos penales en que se involucró a las y los agraviados, de conformidad con su situación jurídica real y las determinaciones judiciales que en el caso se han emitido y que han causado ejecutoria.

Finalmente, esta Comisión no deja de lado que una consecuencia que padecieron varias de las personas agraviadas —Aldo Christopher Granadas González, Marciano Gallegos Méndez, Marisol del Razo Celis, Esteban López Martínez, Hugo Jehonadaf González Cruz, Carlos Martínez Mondragón, Olwaldo Hernández Piña, Diana Yoahulli Santana García, Aldo Reza García, Ángel Alberto Murillo Carrillo, Ihosvani Díaz Díaz, Javier Ibarra Coronel, Edgar Eduardo López Luna, Enrique Fichtl García, Heriberto González

Vargas, Farid Dib Cabrera y Carlos Fernando Cázares Ocaña — con motivo de la exhibición resulta ser la pérdida de sus empleos o fuentes de ingreso o la dificultad para poderse reincorporar a un centro de trabajo o desarrollar plenamente su profesión, razón por la cual la PGJDF a través del consentimiento de las personas agraviadas deberá de implementar un programa de empleo digno, justo, equitativo y satisfactorio que ayude a resarcir las consecuencias propias de las violaciones a derechos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomendaciones

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. De manera inmediata elimine, la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación a personas privadas de libertad que estén bajo su disposición, y se proteja en términos de los ordenamientos legales en la materia la información concerniente a la vida privada e íntima de las personas, así como la información contenida en los expedientes de averiguación previa en etapa de investigación.

En consecuencia, la Procuraduría debe dejar sin vigencia el *Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación*, en razón de tratarse de una práctica administrativa ilegal y arbitraria.

Segundo. En términos del apartado VI.1 de este instrumento Recomendatorio, en un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se genere una política pública de comunicación social que no vulnere los derechos humanos de personas víctimas y ofendidas del delito y probables responsables, que garantice la transparencia y rendición de cuentas en la procuración de justicia y, a su vez, aliente la participación y denuncia ciudadana en materia de prevención y denuncia de la violencia y el delito.

El diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de esa política pública deberá de realizarse bajo la coordinación y aval de alguna institución académica u organización de la sociedad civil especialista en el tema.

Tercero. Que en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Procurador emita una disculpa pública a las personas agraviadas y a sus familiares, por las consecuencias que les ha provocado la violación a los derechos humanos. En ese acto se deberá aclarar su situación jurídica real, así como desmentir las acusaciones que se formularon públicamente en los actos de exhibición. A efecto de lograr su adecuado cumplimiento, los criterios de contenido y modalidades serán establecidos de forma conjunta entre los agraviados, esa Procuraduría y este Organismo Público Autónomo.



Cuarto. En atención al contenido del derecho de rectificación, en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, vía derecho de rectificación por los mismos medios, intensidad y cobertura ante los medios de comunicación y la opinión pública, se rectifique la información que se hizo pública en los actos de exhibición, asumir sus errores y aclarar la situación jurídica real de las y los agraviados. En atención a las características técnicas del internet, la propagación de la rectificación deberá hacerse con la mayor cobertura a fin de minorar en la medida de lo posible la información agravante que aún circula por la red.

Así también, deberá aclarar y cancelar toda información que obre en sus archivos y que esté relacionada con los asuntos penales en que se involucró a las y los agraviados, de conformidad con su situación jurídica real y las determinaciones judiciales que en el caso se han emitido y que han causado ejecutoria.

Quinto. En un plazo no mayor de 2 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a las y los agraviados por el concepto de daño material, lucro cesante y daño moral, ocasionado por las violaciones a sus derechos fundamentales atendiendo a los criterios de reparación mencionados en el apartado VII de la presente Recomendación. Es necesario que al establecer el monto por la reparación se tenga en cuenta la obstaculización del proyecto de vida particularmente por tratarse de personas jóvenes y adultas con múltiples oportunidades de desarrollo.

En este concepto se deberá crear un programa de empleo o integración de las y los agraviados a la vida laboral o profesional en términos de lo establecido en el apartado VII.3 de esta Recomendación.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

Dr. Luis Armando González Placencia.

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Dip. David Razú Aznar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V. Legislatura.